

**IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA LEY 1258 DE 2008 PARA LAS  
EMPRESAS Y EL EJERCICIO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

JOSÉ FERNANDO MONTOYA GÓMEZ  
DIANA MARCELA VERGARA ARANGO  
RICARDO MOLINA GARCÍA

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO  
FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES  
CONTADURÍA PÚBLICA  
ENVIGADO  
2011

**IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA LEY 1258 DE 2008 PARA LAS  
EMPRESAS Y EL EJERCICIO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Presentado por:

JOSÉ FERNANDO MONTOYA GÓMEZ

DIANA MARCELA VERGARA ARANGO

RICARDO MOLINA GARCÍA

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de:  
CONTADOR PÚBLICO

Asesores:

LEÓN JAIME HENAO

Decano

CARMEN ELENA MOSQUERA MORENO

Contadora Pública – Especialista en Impuestos

Jurado:

LUIS FERNANDO MARÍN M.

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO

FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES

CONTADURÍA PÚBLICA

ENVIGADO

2011

**Nota de aceptación**

---

---

---

---

---

Firma del jurado

Envigado, julio de 2011.

## **Dedicatoria**

*A mis padres, Lázaro Molina y Olga García, por tenderme la mano en el momento justo;  
a mis hermanos Javier Molina y Valentina Molina, por estar siempre a mi lado sin esperar nada  
a cambio;  
y a la Constructora Conconcreto, y en especial, al área de cuentas por pagar por motivarme,  
apoyarme incondicionalmente y darme la oportunidad de superarme profesional y  
personalmente.*

**Ricardo Molina García**

*Dedico este trabajo a Dios quien me rodeó de los mejores Seres Humanos durante mi proceso  
de formación académica, y a mi familia, en especial a mis padres, Luis Emilio Vergara Sánchez  
y Yaned Arango Acosta, quienes me brindaron su apoyo incondicional, compartiendo alegrías y  
tristezas, dificultades y satisfacciones.*

*De igual manera, a mi novio, Guillermo León Saldarriaga por su aliento y acompañamiento  
constante; y a la empresa C.I. Aseo Integral S.A.*

**Diana Marcela Vergara Arango**

*Quiero agradecer a todas las personas que de algún modo me ayudaron y me apoyaron  
siempre.*

*A mis padres por la paciencia que tuvieron, a mi esposa Juliana y mi hija Andrea en todas esas  
horas que no estuve con ustedes siempre les dije que sería para un mañana mejor y así será.*

*A mis jefes por el tiempo que me dieron para estudiar.*

*Por último quiero agradecer a todos los docentes de la Institución Universitaria de Envigado por  
su apoyo y colaboración.*

**José Fernando Montoya Gómez**

## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
<b>GLOSARIO.....</b>	<b>9</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>14</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>15</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>16</b>
<b>1. PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO.....</b>	<b>18</b>
<b>1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>18</b>
<b>1.2 OBJETIVOS.....</b>	<b>23</b>
1.2.1 Objetivo general.....	23
1.2.2 Objetivos específicos .....	23
<b>1.3 JUSTIFICACIÓN .....</b>	<b>24</b>
<b>1.4 DISEÑO METODOLÓGICO.....</b>	<b>25</b>
<b>2. MARCO REFERENCIAL .....</b>	<b>26</b>
<b>2.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY 1258 DE 2008 .....</b>	<b>26</b>
2.1.1 Justificación de la Ley 1258 de 2008 .....	26
2.1.2 Contenido de la Ley 1258 de 2008 .....	29
2.1.3 Fundamento constitucional.....	31
<b>2.2 NATURALEZA DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS) .....</b>	<b>32</b>
<b>2.3 CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS ACIERTOS Y VACÍOS DE LA LEY 1258 DE 2008 .....</b>	<b>34</b>
2.3.1 Constitución de la sociedad.....	36

2.3.2 Requisitos mínimos.....	38
2.3.3 Desestimación de la personalidad jurídica y abuso del derecho .....	40
2.3.4 Capital de la sociedad.....	42
2.3.5 Control societario .....	43
2.3.6 Organización de la sociedad.....	44
2.3.7 Prohibiciones que podrán ser excluidas .....	47
2.3.8 Transformación, fusión y escisión.....	48
2.3.9 Causales de disolución .....	50
2.3.10 Exclusión de accionistas.....	51
2.3.11 Funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades e inspección, vigilancia y control.....	51
2.3.12 Responsabilidad de los socios en las SAS .....	52
<b>3. LA PROBLEMÁTICA DE LA REVISORÍA FISCAL EN LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS): ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1258 DE 2008.....</b>	<b>54</b>
<b>3.1 ANTECEDENTES DE LA REVISORÍA FISCAL.....</b>	<b>56</b>
<b>3.2 LA REVISORÍA FISCAL EN LAS SAS.....</b>	<b>58</b>
<b>3.3 ACERCAMIENTO HISTÓRICO A LA REVISORÍA FISCAL EN COLOMBIA.....</b>	<b>63</b>
<b>3.4 CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS) PARA QUE SEA IMPERATIVO NOMBRAR REVISOR FISCAL.....</b>	<b>66</b>
<b>3.5 LA RESPONSABILIDAD DE LOS REVISORES FISCALES EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES COLOMBIANAS. ....</b>	<b>72</b>
<b>4. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA ENCUESTA .....</b>	<b>75</b>
<b>5. CONCLUSIONES.....</b>	<b>85</b>

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>89</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>92</b>

## LISTA DE ANEXOS

	Pág.
Anexo A. Formato de encuesta.....	92
Anexo B. Normograma .....	95



## GLOSARIO

COMANDITA POR ACCIONES: Ésta es una forma asociativa moderna. Para su constitución no es indispensable que al otorgamiento de la escritura constitutiva comparezcan o intervengan los socios comanditarios. Pero en ella debe expresarse siempre sus nombres, domicilios y nacionalidades, así como el número de acciones que suscriben, su valor nominal y las sumas pagadas en ese acto por las acciones suscritas (C. de Co., art. 343).

CONTRATO: Convenio formal entre dos o más personas para constituir, reglar, modificar o extinguir un vínculo. Los contratos son indispensables en la práctica comercial pues ellos dan validez jurídica a las transacciones entre las partes permitiendo, en caso de incumplimiento, que operen las leyes vigentes<sup>1</sup>.

DISOLUCIÓN: Una sociedad comercial se disolverá: 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración; 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto; 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley; 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato; 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social; 7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las

---

<sup>1</sup>SABINO, Carlos. Diccionario de economía y finanzas. Caracas: Panapo, 1991.

leyes, y 8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código”<sup>2</sup>.

ENJUGACIÓN DE PÉRDIDAS ACUMULADAS: “Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la asamblea. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes”<sup>3</sup>.

ESCISIÓN: Hay escisión cuando una sociedad, sin disolverse, destina en una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o a la creación de una o varias sociedades. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en empresa en dos o más partes, que se integran al patrimonio de varias sociedades existentes o que se destinen a la creación de nuevas sociedades<sup>4</sup>.

FUSIÓN IMPROPIA: “mecanismo a través del cual una sociedad disuelta prescinde del proceso liquidatorio al que está obligada, y en su lugar se crea una nueva sociedad que se hace cargo de sus obligaciones y adquiere sus derechos, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para la fusión en general”<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO. Artículo 218. [en línea] Secretaría del Senado. [citado el 12 de abril de 2011 Hora: 8:40 p.m.] Disponible en internet: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo\\_comercio.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio.html)

<sup>3</sup> Ibid. Artículo 456.

<sup>4</sup> GUTIÉRREZ, Karen Nayiber. Definición de escisión. [en línea] blogspot. [citado el 12 de abril de 2011 Hora: 8:52 p.m.] Disponible en internet: <http://karenayibegutierrez.blogspot.com/2009/10/pregunta-15.html>

<sup>5</sup> CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO. Artículo 180. Op. Cit.

**FUSIÓN Y ABSORCIÓN:** Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión<sup>6</sup>.

**INTUITUS PERSONAE:** Es una locución latina que significa 'en atención a la persona'. Hace referencia a aquellos actos o contratos que se celebran en especial consideración de la persona con quien se obliga<sup>7</sup>.

**LIQUIDACIÓN:** "Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión"<sup>8</sup>.

**MODIFICACIÓN:** Si en virtud de la transformación se modifica la responsabilidad de los socios frente a terceros, dicha modificación no afectará

---

<sup>6</sup> Ibid. Artículo 172.

<sup>7</sup> RAKIA. Intuitu pecuniæ versus Intuitu personae. [en línea] Rakia Comunidad Financiera. [citado el 12 de abril de 2011 Hora: 9:38 p.m.] Disponible en internet: <http://www.rankia.com/blog/seguros/376291-intuitu-pecuni-versus-intuitu-personae>

<sup>8</sup> CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO. Op. Cit. Artículo 222.

las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción del acuerdo de transformación en el registro mercantil<sup>9</sup>.

**QUORUM:** es la proporción o número de asistentes que se requiere para que una sesión de un cuerpo colegiado u organizacional, pueda comenzar, o adoptar una decisión formalmente válida.

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** en una sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único.

**SOCIEDAD:** En un sentido general, sociedad es un conjunto de personas que tienen relaciones entre sí. A esta acepción, que incluye las sociedades de alcance o dimensión nacional, suele hacerse mención en el lenguaje económico cuando se abordan temas de macroeconomía o de política económica. Pero existe otro significado para el término, más específico y limitado en alcance, que también se usa ampliamente: la de un grupo organizado de personas que comparten ciertos fines concretos. Por sociedad se entiende entonces a cualquier empresa que se organiza para realizar actividades económicas<sup>10</sup>.

**SOCIEDAD ANÓNIMA:** En nuestro Código de Comercio el concepto de la sociedad anónima no está propiamente definido, sin embargo, ésta se

---

<sup>9</sup> Ibid. Artículo 169.

<sup>10</sup> SABINO, Carlos. Op. Cit.

encuentra estipulada a lo largo de su articulado, describiéndose tanto su naturaleza como los procedimientos mismos para constituirlos. Según el artículo 373, se forma por la integración de un capital suministrado por asociados que responden hasta el monto de sus respectivas aportaciones; se identifica con denominación social seguida de las letras SA. y se administra por gestores temporales y revocables.

REVISORÍA FISCAL: Es el examen crítico, sistemático y detallado de los sistemas de información financiero, de gestión y legal de la sociedad, realizado con independencia por un Contador Público y utilizando técnicas específicas, con el propósito de emitir un informe profesional sobre la razonabilidad de la información financiera, la eficacia eficiencia y economicidad en el manejo de los recursos y el apego de las operaciones económicas a las normas contables, administrativas y legales que le son aplicables, para la toma de decisiones que permitan la mejora de la productividad de la misma<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> UNIVERSIDAD DEL CAUCA. Concepto de revisoría fiscal. [en línea] Univeridad del Cauca. [citado el 12 de abril de 2011 Hora: 9:16 p.m.] Disponible en internet: <http://fccea.unicauca.edu.co/old/tgarf/tgarf.html#tgarfpa1.html>

## **RESUMEN**

El propósito de la presente investigación se centra en establecer las consecuencias para el ejercicio de la Contaduría Pública que trae consigo la implementación de la Ley 1258 de 2008 que crea las denominadas Sociedades por Acciones Simplificadas. Para ello, se propone identificar las funciones específicas que el Contador Público debe desempeñar en una Sociedades por Acciones Simplificadas, determinar el impacto socio económico de estas Sociedades en la profesión del Contador Público y lograr una mayor apropiación de las denominadas Sociedades por Acciones Simplificadas en el ámbito académico de la Contaduría Pública, todo desde un enfoque investigativo de tipo exploratorio, ya que los antecedentes sobre el problema planteado son mínimos o, por lo menos, su objeto de estudio se limita al análisis de aspectos específicos de la ley 1258 que rige desde 2008.

En esta investigación, por tanto, se puede establecer que la función del contador público dentro de una Sociedad por Acciones Simplificada puede ejercerse desde tres puntos de vista: como contador directamente vinculado a la empresa, como contador indirectamente vinculado a través de contrato de prestación de servicios particulares o como revisor fiscal de la sociedad. Sin embargo, se observa que el profesional de la contaduría pública encuentra limitaciones para vincularse directamente a este tipo de organizaciones, ya que la normativa, en especial, en lo atinente a la revisoría fiscal, ha delimitado y limitado su participación en esta clase de modelo societario.

## **ABSTRACT**

The purpose of this research is focused on establishing the consequences for the practice of public accountancy that entails the implementation of Act 1258 of 2008 that created the so-called Simplified Corporations. To do this, is to identify the specific functions that the practitioner must perform in a simplified joint stock companies, to determine the socioeconomic impact of these companies in the CPA profession and greater ownership of so-called simplified joint stock companies in academic field of Public Accounting, all from an exploratory research approach, as the background on the problem are minimal or at least its object of study is limited to analysis of specific aspects of the law in force since 1258 2008.

In this research, therefore established that the role of accountant in a simplified joint stock company may be exercised from three perspectives: as an accountant directly linked to the company, as an accountant indirectly linked by contract to provide particular services or auditor of the company. However, it notes that the professional public accounting is limited to link directly to organizations such as law, especially as it pertains to the statutory audit, has identified and limited their participation in this kind of model corporate.

## INTRODUCCIÓN

Los estudios que se han realizado sobre la Ley 1258 de 2008 que crea las denominadas Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) y que por ende dio fin a las también llamadas Empresas Unipersonales, sólo se han centrado en analizar los aspectos e implicaciones jurídicas de la norma tanto a nivel societario como comercial, laboral y tributario; sin embargo, el abordaje contable de este tipo de sociedad, se ha visto un tanto limitado en las investigaciones, de ahí la necesidad de establecer las consecuencias para el ejercicio de la Contaduría Pública que trae consigo la implementación de la Ley 1258 de 2008 que crea las denominadas Sociedades por Acciones Simplificadas.

En el presente trabajo de grado, por tanto, se parte de un análisis de la motivación que dio lugar a que el legislador colombiano dictara la Ley 1258 de 2008. Más adelante, se conceptualiza sobre la naturaleza de las Sociedades por Acciones Simplificadas, para luego realizar algunas consideraciones de naturaleza contable en torno a la mencionada disposición.

Todos estos planteamientos tienen como soporte un normograma en el cual se puede identificar las disposiciones jurídicas de carácter contable atinentes a las SAS.

Se pretende llegar a unas conclusiones sobre el manejo de la responsabilidad en las sociedades por acciones simplificadas, creadas por la Ley 1258 de 2008.

Por tanto, la idea de desarrollar este estudio se desprende de las implicaciones que trae consigo, en primer lugar, la creación de un nuevo tipo societario para el



ejercicio de la contaduría pública, y por el otro, los efectos y consecuencias que conlleva la aplicación del artículo 28 de la Ley 1258 de 2009, la cual estableció que en caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, la persona que ocupe dicho cargo deberá ser contador público titulado con tarjeta profesional vigente, lo cual permite entrever que la función de la revisoría fiscal dentro de una Sociedad por Acciones Simplificada no es obligatoria.

## **1. PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO**

### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Con propósitos de permitir una mayor flexibilización a la característica pública de las normas del código de comercio relacionadas con sociedades comerciales, mediante procesos dispositivos que garanticen las inversiones y promueva la pequeña y mediana empresa, surge la ley 1258 de 2008, que contempla modificaciones sustanciales a las sociedades por acciones.

La Ley 1258 fue publicada en el Diario Oficial No. 47.194 de 5 de diciembre de 2008; su debate se encuentra en un contexto, tanto jurídico como contable. Este aspecto, más allá de convertirse en una limitante para abordar en el tema de las denominadas S.A.S. (Sociedades por Acciones Simplificadas), se convierte en un factor que alienta al desarrollo de un ejercicio investigativo, por cuanto la nueva normativa (Ley 1258 de 2008), no sólo ha aclarado el panorama de las sociedades comerciales en Colombia, sino también, ha traído consigo una serie de asuntos que merecen especial discusión en la determinación de las posibles consecuencias de este nuevo tipo societario para el ejercicio de la Contaduría Pública en Colombia.

Específicamente, la Ley 1258 de 2008 surge como una salida a la crisis ocupacional y con la pretensión de liberar de requisitos la constitución de fuentes de empleo, que permita solucionar situaciones problemáticas como es el caso de la falta de generación de empleo; de esta manera, se establece la posibilidad de gestionar sociedades por acciones dirigidas a satisfacer las necesidades de tipo societario de los ciudadanos, siendo ésta una ley que no incurre en trámites complejos en su constitución.

En efecto, se presenta la ley 1258 de 2008 que busca cumplir con el objetivo anterior, brindando así la posibilidad de constituir empresas de todo tipo, brindando opciones empresariales ágiles y a la vez permitiendo el incremento de la inversión propia y extranjera; entre otras ventajas de este tipo societario se encuentra la posibilidad de constituir una SAS con un monto de capital social (inferior o superior a los 500 salarios mínimos, que era el tope del que hablaba la ley 1014 de 2006) y con cualquier cantidad de empleados (inferior o superior a los 10); pueden constituirse y funcionar con uno o varios accionistas (ya sean estos personas jurídicas o persona naturales; pueden constituirse con un documento privado en lugar de hacerse con una Escritura pública; su duración puede ser indefinida; y se exime de responsabilidad tributaria y laboral a los socios aportantes. Pero de igual manera, presenta una gran desventaja, sobre todo en materia contable, ya que al no ser obligatoria la contratación de revisor fiscal, se limita una gran fuente de trabajo para los contadores, los cuales anteriormente eran nombrados como revisores fiscales de sociedades anónimas sin importar sus niveles de ingresos y patrimonio.

Sin embargo, uno de los temas que más polémica ha causado en el ámbito de la contaduría, así como entre quienes pretenden constituir Sociedades por Acciones Simplificadas, es la pertinencia o necesidad del Revisor Fiscal, debido a que las SAS son en esencia sociedades por acciones y el artículo 203 del Código de Comercio señala que las sociedades por acciones deberán tener Revisor Fiscal; sin embargo no parece haber sido ésta la intención de la ley 1258 de 2008, pues en su artículo 28 hace referencia a la revisoría fiscal cuando expone: *“En caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer*

*el cargo de revisor fiscal, la persona que ocupe dicho cargo deberá ser Contador Público titulado con tarjeta profesional vigente”<sup>12</sup>.*

El otro aspecto a exponer es que el revisor fiscal debe ser Contador Público autorizado o titulado. Al respecto, el artículo 13 de la Ley 43 de 1990, establecía que se requiere tener la calidad de Contador Público, entre otras, para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la Ley o el contrato social así lo determinan. Por su parte, el párrafo 2° del artículo en mención determinaba la obligatoriedad de tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.

Por otra parte, se requiere que la medición de las utilidades se justifique con estados financieros (estado de resultados y balance general, si es microempresa, de acuerdo al decreto 1878 de 2008) elaborados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados (decreto 2649 de 1993 y sus modificatorios) y dictaminados por Contador Público independiente. En consecuencia, cuando la S.A.S. no tenga revisor fiscal, un Contador Público independiente que actuará como auditor externo dictaminará los estados financieros (auditoría financiera) con base en los cuales se presentará el Proyecto de distribución de utilidades o de enjugación de pérdidas acumuladas, exigido en la ley 222 de 1995.

---

<sup>12</sup> LEY 1258 DE 2008. Artículo 28. [en línea] Secretaría del Senado. [citado el 12 de abril de 2011 Hora: 10:37 p.m.] Disponible en internet: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo\\_comercio.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio.html)

En razón de lo anterior, y pensando en las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) que se han estado constituyendo desde la expedición de la Ley 1258 de Diciembre de 2008, sería claro que dichas sociedades, que siempre serán de naturaleza mercantil y por tanto obligadas a llevar contabilidad en los términos del Decreto 2649 de 1993, pueden también aplicar lo indicado en la norma que acabamos de citar.

Es decir, que mientras las S.A.S. reúnan los requisitos para ser calificadas como microempresas en los términos del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 590 de 2000, sólo estarán obligadas a preparar y difundir el Balance General y el Estado de Resultados. Los otros tres estados financieros básicos sólo los elaborarían en forma voluntaria. En ese caso, el Contador independiente que de acuerdo a lo indicado en el inciso segundo del Artículo 28 de la Ley 1258 de 2008 se hace necesario contratar al final del año para que dictamine los Estados Financieros con los cuales la SAS harían repartición de utilidades. Desde esta perspectiva, el contador será mucho más ágil en su proceso, además tendrá mayor disponibilidad de tiempo para analizar estados financieros, sin embargo, esto no aplica para las grandes empresas vigiladas por Superintendencia de Sociedades.

Toda esta situación implica, por tanto, que el papel del Contador Público frente a las SAS cobra una trascendencia diferente frente a otros tipos societarios, es decir, las Sociedades por Acciones Simplificadas, tal y como han sido concebidas, exigen un ejercicio de la profesión contable diferente al de otros tipos de sociedades y organizaciones empresariales, en la que el rol del contador es mucho más amplio.

Podría decirse que son pocas las investigaciones que ha suscitado la Ley 1258 de 2008 en materia contable, ya que todas ellas se han remitido a su análisis en

el contexto únicamente jurídico; la intención de esta investigación, por tanto, se concentra en explorar tanto los alcances de dicha ley a nivel contable al igual que los vacíos que presenta para esta profesión; ello implica que el estudio a realizarse no solamente estará encaminado a ofrecer una crítica a la norma, sino que se concentra también en establecer las posibles consecuencias para el ejercicio de la Contaduría Pública que trae consigo la implementación de la Ley 1258 de 2008 que crea las denominadas Sociedades por Acciones Simplificadas.

Sin embargo, aún así, la ley exhorta a un análisis de la misma, es decir, despierta interés, pues se constituye en una figura novedosa en materia de revisoría fiscal en cuanto establece nuevos elementos que requieren de comprensión y estudio desde la óptica contable.

En estos términos, esta investigación se perfila como un estudio innovador que exigirá tener en cuenta aspectos teóricos y prácticos relacionados con el ejercicio de la profesión contable, y apuntando a la determinación del papel que debe ejercer el Contador Público en este tipo nuevo de sociedades.

Para ello, se propone en este estudio dar respuesta al siguiente interrogante: ¿cuáles son las consecuencias para las empresas y el ejercicio de la Contaduría Pública que trae consigo la implementación de la Ley 1258 de 2008 que crea las denominadas Sociedades por Acciones Simplificadas?

## **1.2 OBJETIVOS**

### **1.2.1 Objetivo general**

Establecer las consecuencias jurídicas para las empresas y el ejercicio de la contaduría pública, que trae consigo la implementación de la Ley 1258 de 2008 denominada Sociedades por Acciones Simplificadas.

### **1.2.2 Objetivos específicos**

- Identificar las funciones específicas que el Contador Público debe desempeñar en una Sociedades por Acciones Simplificadas conforme a lo dispuesto por la Ley 1258 de 2008 y la normatividad contable interna.
- Determinar el impacto socio económico de las Sociedades por Acciones Simplificadas – SAS – en la profesión del Contador Público y los retos contables a través de encuestas.
- Lograr una mayor apropiación de las denominadas Sociedades por Acciones Simplificadas en el ámbito académico de la Contaduría Pública.

### **1.3 JUSTIFICACIÓN**

Son pocas las investigaciones que ha motivado la Ley 1258 de 2008 en materia contable, ya que todas ellas se han remitido a su análisis en el contexto únicamente jurídico; y ello se debe al carácter reciente de esta normativa; la intención de esta investigación, por tanto, se concentra en explorar tanto los alcances de dicha ley a nivel contable al igual que los vacíos que presenta para esta profesión; ello implica que el estudio a realizarse no solamente estará encaminado a ofrecer una crítica a la norma, sino que se concentra también en establecer las posibles consecuencias para el ejercicio de la Contaduría Pública que trae consigo la implementación de la Ley 1258 de 2008 que crea las denominadas Sociedades por Acciones Simplificadas.

Sobre todo, el análisis se centrará en las implicaciones que ha traído consigo la nueva normativa en relación a la figura del revisor fiscal, contemplada en el artículo 20 de la Ley 1258, tema éste que ha sido objeto de debate en diferentes ámbitos académicos e institucionales, ya que para algunos, lo dispuesto en la ley puede llevar a un detrimento de la profesión y el ejercicio contable, mientras que para otros, puede dar lugar a la creación de nuevas oportunidades laborales para los profesionales de la disciplina contable.

Pero más allá de que este estudio se convierta en una crítica a los vacíos y desatinos de la ley en materia contable (que serán objeto de análisis), de igual forma, esta investigación se concentrará en esclarecer los aciertos de la normativa, sus puntos relevantes, su estructuración y requisitos de constitución, organización y control de las Sociedades por Acciones Simplificadas.



#### **1.4 DISEÑO METODOLÓGICO**

La metodología de investigación para abordar las posibles consecuencias para el ejercicio de la Contaduría Pública que trae consigo la implementación de la ley 1258 de 2008 que crea las denominadas sociedades por acciones simplificadas, exige la implementación de un estudio basado tanto en la herramientas de tipo cualitativo, en la medida en que busca realizar valoraciones de tipo conceptual en torno a la mencionada problemática; así como de tipo cuantitativo mediante la encuesta<sup>13</sup>.

El enfoque de la investigación, entonces, es de tipo exploratorio, ya que los antecedentes sobre el problema planteado son mínimos o, por lo menos, su objeto de estudio se limita al análisis de aspectos específicos de la ley 1258 que rige desde 2008.

En este sentido, se requerirá de fuentes primarias y secundarias de investigación. Las fuentes primarias de este estudio se encuentran sustentadas en el trabajo de campo realizado en Sociedades por Acciones Simplificadas en donde se aplicó un instrumento de recolección de información tipo encuesta; por su parte, las fuentes secundarias se trabajaron a través del rastreo en bases de datos de bibliotecas de la ciudad de Medellín y un rastreo minucioso en páginas web.

---

<sup>13</sup> Ver Anexo A. Formato de encuesta.

## 2. MARCO REFERENCIAL

### 2.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY 1258 DE 2008

La exposición de motivos al proyecto de ley “*por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*”<sup>14</sup>, se subdivide en tres apartes: En el primero, se señalan las razones que justifican la conveniencia del proyecto; en el segundo, se explica su contenido jurídico, especialmente, en aquello que constituye una novedad frente al régimen general societario actualmente vigente; y finalmente, se esgrimen argumentos de constitucionalidad que legitiman la validez de esta iniciativa legislativa.

#### 2.1.1 Justificación de la Ley 1258 de 2008

Uno de los debates más conocidos en el Derecho Societario contemporáneo es el relativo a la mayor o menor flexibilidad de las normas que regulan a las compañías, sin embargo, hoy en día se reconoce la necesidad de mantener ciertas normas de orden público para regir las relaciones entre accionistas, administradores y terceros. Tal necesidad es particularmente apremiante tratándose de aquellas sociedades cuyas acciones se negocian en mercados públicos de valores. La protección de accionistas y suscriptores de títulos de deuda, así como de los terceros interesados, demanda garantías específicas que no suelen alcanzarse por medio de mecanismos meramente convencionales. De ahí que la sociedad anónima abierta no pueda ni siquiera explicarse como un contrato adhesivo. Según lo afirma Yves Guyon, “*la autonomía contractual de todos los accionistas “incluso los fundadores” se*

---

<sup>14</sup> LEY 1258 DE 2008. [en línea] Secretaría del Senado. [citado el 5 de abril de 2011 Hora: 8:07 p.m.] Disponible en internet: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo\\_comercio.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio.html)

*enfrenta a restricciones de estipulación tan significativas, que la ley termina por suplir parte importante de las cláusulas del contrato social*<sup>15</sup>.

Muy diferente es la situación de sociedades de carácter cerrado. En estas debe prevalecer una amplia libertad de estipulación, de modo que las relaciones jurídicas entre los asociados correspondan a sus necesidades específicas. Joseph McCahery afirma que *“la existencia de preceptos imperativos en este ámbito no sólo limita las posibilidades empresariales, sino que además restringe la creatividad y el surgimiento de nuevas estructuras jurídicas que puedan adaptarse a las cambiantes necesidades del tráfico”*<sup>16</sup>.

La creciente utilización de convenios de sindicación de acciones para definir la conducta futura de accionistas pertenecientes a bloques definidos, constituye una demostración empírica de la importancia del componente convencional en la estructura societaria. Sin duda los suscriptores de estos acuerdos intentan asegurar su inversión y defenderse ante futuras pérdidas de valor derivadas de conductas oportunistas de otros accionistas o de los administradores sociales. Los regímenes contemporáneos tienden a ser tolerantes respecto de estos convenios, debido a su comprobada utilidad en la regulación de asuntos cruciales de la organización societaria.

Lo propio ocurre con la simplificación de las especies asociativas cerradas, en las que comienza a prevalecer la autonomía contractual sobre las pautas impuestas por normas de obligatoria observancia. En los sistemas estadounidenses, la amplia posibilidad de estipulación que se permite bajo las leyes estatales de sociedades de capital, facilita la constitución de compañías

---

<sup>15</sup> GUYON, Yves. Les sociétés, Aménagements statutaires et conventions entre associés, Traité des contrats, 4e édition. Paris: L.G.D.J., 1999.

<sup>16</sup> MCCAHERY, JOSEPH et al. The New Company Law. What Matters in an Innovative Economy? Law Working Paper No 75. European Corporate Governance Institute. September, 2006.

mediante pautas de considerable amplitud. Estas han comenzado a ser imitadas incluso por países de tradiciones jurídicas romano-germánicas.

El ordenamiento francés, cuyo régimen societario podía considerarse hasta hace unas décadas como uno de los más tradicionales de Europa continental, ha evolucionado favorablemente hacia pragmáticas concepciones, propias de los sistemas de la órbita germánica. Claro que este cambio de orientación no se ha dado por generación espontánea. Su origen puede encontrarse en las directivas comunitarias, inspiradas, sin duda, en el interés de actualizar las normas legales de cada país para ponerlas a tono con orientaciones progresistas y de vanguardia.

Así, las reglas legales de la sociedad anónima serán aplicables sólo en la medida en que no se hubiere pactado cosa distinta en los estatutos sociales. Es decir, que tienen, por lo común, carácter meramente dispositivo. No en vano ha sido denominada por Cozian y otros autores como sociedad-contrato. Es precisamente esta característica la que permite conjugar los elementos beneficiosos de las sociedades de capital, con un acentuado *intuitus personae*, que hace muy propicia su utilización para negocios familiares o para otros emprendimientos de pequeñas y medianas dimensiones.

Como es normal dentro de las tendencias más avanzadas, la sociedad por acciones simplificada puede ser constituida y funcionar con un solo accionista. Nada diferente podría esperarse, luego de cumplidos más de quince años de vigencia de la Duodécima Directiva Comunitaria, en materia de sociedades de capital unipersonales. Esta circunstancia también la hace particularmente idónea para la organización de grupos de sociedades, debido a que facilita una estructuración simple y ligera de filiales íntegramente controladas. En pocas palabras, un excelente invento, digno de imitarse.

Las anteriores razones, sumadas a la tradicional estrechez de los modelos societarios previstos en la legislación colombiana, recomiendan la introducción de una modalidad asociativa nueva, que siga por regla general las pautas y directrices normativas establecidas para la sociedad anónima pero con un claro tinte dispositivo que facilite el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

Las disposiciones que se transcriben procuran continuar el ejercicio de actualización normativa que se cumplió hace más de una década mediante la Ley 222 de 1995. Si bien el gran avance de esta ley consistió en la admisión de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, debido a la flexibilidad de la normativa mediante la cual ella se introdujo, debe reconocerse que hoy se justifica un paso adicional que reconozca las nuevas realidades empresariales. Es por ello por lo que la regulación que se propone recoge las tendencias más avanzadas en materia de Derecho Societario, que al introducirlas en el ámbito jurídico colombiano mediante un proceso de adaptación, facilita la actualización para nuevas realidades sociales de las reglas contenidas en el Código de Comercio, como aquellas otras previstas en la Ley 222 de 1995.

### **2.1.2 Contenido de la Ley 1258 de 2008**

Dentro de las innovaciones más relevantes que se proponían en el proyecto debe resaltarse la posibilidad de creación por acto unipersonal, la constitución por documento privado, el carácter constitutivo de la inscripción en el registro mercantil, la limitación de responsabilidad por obligaciones sociales (incluidas las derivadas de impuestos y obligaciones laborales) la posibilidad de desestimación de su personalidad jurídica en hipótesis de fraude o utilización abusiva, la posibilidad de objeto indeterminado, término de duración indefinido, amplia libertad en la organización de la sociedad, abolición de la revisoría fiscal obligatoria, clasificación de acciones, voto múltiple, abolición de la pluralidad

para quórum y mayorías decisorias incluidas las reuniones de segunda convocatoria, la posibilidad de renunciar al derecho a ser convocado a reuniones de la asamblea, regulación específica de la teoría del abuso del derecho en determinaciones de asamblea incluidos los abusos de mayoría, minoría y paridad, votación por principio de simple mayoría, libertad de proporción entre capital autorizado y suscrito, plazo amplio de dos años para el pago del capital sin sujeción a proporción definida de cuota inicial, amplia efectividad de acuerdos de accionistas incluida la posibilidad de hacer valer la ejecución específica de las prestaciones pactadas, supresión de prohibiciones a los administradores sociales y de los límites para la distribución de utilidades, posibilidad de arbitramento para resolver todos los asuntos incluidas las acciones de impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva.

De otra parte, el texto recoge la orientación del régimen francés en el reconocimiento del elemento *intuitus personae* que podrían asumir estas formas asociativas. Para este efecto, se permite estipular estatutariamente restricciones a la libre negociación de las acciones que van más allá del simple derecho de preferencia, como ser las relativas a la autorización previa de las enajenaciones de acciones, la exclusión de accionistas por disposición estatutaria o por cambio de control respecto de una sociedad accionista, así como la imposibilidad de transferir acciones durante un término máximo de diez años. En materia de disolución, se procura atenuar el impacto de la causal de disolución por pérdidas mediante la concesión de un término de enervamiento de dos años, que se cuenta a partir de la fecha en que reúna la asamblea de accionistas para reconocer el hecho que origina la causal.

De igual forma, se flexibiliza el proceso liquidatorio, al sujetarlo al trámite previsto para la liquidación del patrimonio de sociedades de responsabilidad limitada, vale decir, sin que sea necesario agotar el trámite de presentación y

aprobación de inventario a que alude el artículo 233 del Código de Comercio. Se propone regular por primera vez en la legislación colombiana la operación de enajenación global de activos, con el propósito de someterla a aprobación de la asamblea y otorgarles a los accionistas ausentes y disidentes un derecho de retiro equivalente al que existe en las operaciones que se cumplen por vía de fusión o escisión. Por lo demás, se contempla un procedimiento abreviado para aquellos procesos de fusión en los que una sociedad por acciones simplificada sea absorbida por otra sociedad que detente más del 90% de las acciones de esta.

### **2.1.3 Fundamento constitucional**

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-865 de 2004, señaló que le asiste plena competencia al legislador para regular los distintos tipos societarios, así como para disponer acerca del régimen jurídico de cada uno de ellos. Desde esta perspectiva, el citado Tribunal reconoció que las sociedades, y especialmente, aquellas que reconocen la teoría de la limitación de riesgo, como lo es la sociedad por acciones simplificada prevista en el presente proyecto de ley, constituyen pilares estructurales para el desarrollo económico del país acorde con el modelo de economía social de mercado reconocido por el Constituyente de 1991, en la denominada Constitución Económica. En sus propias palabras, el citado Tribunal Constitucional señaló:

*“Las sociedades anónimas constituyen una modalidad de forma asociativa creada con la finalidad de realizar las empresas que implican grandes capitales y suponen enormes riesgos, necesarias para impulsar el crecimiento y el desarrollo económico como pilares esenciales de la Constitución Económica. En este contexto, las sociedades anónimas son una modalidad de personas jurídicas creadas por el legislador, que no contravienen ningún valor, principio o derecho constitucional. Por el contrario, corresponden a una manifestación del ejercicio del derecho de asociación, y cuya limitación de riesgo o división patrimonial entre socios y sociedad, permite el desarrollo de la inversión, el crecimiento y el progreso*

*general como principios básicos de la Constitución Económica y reglas axiomáticas de la economía social de mercado. Es claro que la ausencia de limitación de riesgos afectaría gravemente la obtención de los beneficios de la economía mundial de producción. Así mismo, obstruir el desarrollo de la empresa mercantil mediante la desaparición de la teoría del riesgo limitado, se convertiría en una medida regresiva para el incremento de las tasas de empleo y para el aumento por vía impositiva de los recursos fiscales del Estado, los cuales se consideran herramienta indispensable para atender los gastos de inversión social que demanda la Constitución”<sup>17</sup>.*

Como puede observarse, este proyecto busca otorgar herramientas jurídicas en el campo del Derecho Societario que faciliten el desarrollo de pequeñas y medianas empresas, entre ellas, aquellas que se denominan empresas de familia, como motor para impulsar el crecimiento económico y el bienestar social.

## **2.2 NATURALEZA DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS)**

Desde una lectura desprevenida del artículo 3 de la ley 1258 de 2008, se presenta la Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS) como una simple sociedad de capital con carácter comercial. En efecto, *“la sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas”<sup>18</sup>.*

---

<sup>17</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley 39 de 2007 Senado. Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. [en línea] Universidad Javeriana. [citado el 5 de abril de 2011 Hora: 10:08 p.m.] Disponible en internet: <http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2007-proyectedeley-39S.htm>

<sup>18</sup> LEY 1258 DE 2008. Op. Cit.



Con todo, para tratar de entender dicha definición, es necesario señalar, que si bien, se prescinde de muchas formalidades (simplificación) para la constitución de una SAS, ésta será una sociedad de hecho, mientras no tenga el registro que le garantice oposición alguna; ésta es la regulación de los artículos 2, 5, 7 y 8 de la citada ley, lo que “obliga”, a que se haga el respectivo registro, a fin de que se presente una persona jurídica autónoma, que se estructura con fines netamente comerciales.

Sin embargo, un análisis integral de la ley, señala aspectos que no coinciden totalmente con dicha afirmación, y evidencia una institución híbrida, en donde confluyen aspectos de tipos societarios de personas (*intuitus personae*), con el propósito de permitir el desarrollo de proyectos económicos familiares y de mediana empresa, anexando la exoneración de responsabilidades que se proponen en las sociedades de capital.

En efecto, al hacer una lectura a los antecedentes debatidos por el autor de dicha norma<sup>19</sup>, se puede evidenciar en estos, que los intereses sociales del Estado Social de Derecho, riñen con los intereses comerciales<sup>20</sup>.

La discusión se centra en las interpretaciones que, como guarda de la integridad constitucional, hace la Corte Constitucional en responsabilidades sociales de los tipos societarios, a la que se le tacha de “garantista”, con “escaso fundamento técnico”, que efectúa un “análisis basado solamente en preceptos constitucionales” que “han suscitado incertidumbre y han perjudicado

---

<sup>19</sup> REYES VILLAMIZAR, Francisco. Algunas vicisitudes del régimen societario colombiano. En: Revista Foro del Jurista de la Cámara de Comercio de Medellín, Vol. 28, Abril de 2008, p. 129 - 143.

<sup>20</sup> REYES VILLAMIZAR, Francisco. Sociedad por acciones simplificadas: Una alternativa útil para los empresarios latinoamericanos. En: Derecho comercial y de las obligaciones: Revista de doctrina, jurisprudencia, legislación y práctica. N<sup>o</sup>. 237, 2009. p. 237 – 260.

la indispensable seguridad jurídica con consecuencias muy graves para la inversión”.

Como puede verse, el fondo del asunto, para fundamentar la naturaleza de la Sociedad por Acciones Simplificadas, no está en eliminar las formalidades en su constitución, sino que deviene de aminorar los controles legales, administrativos y jurisprudenciales que puedan recabar como entes comerciales en un Estado Social de Derecho, donde las empresas y las sociedades comerciales tienen una inescindible responsabilidad social.

No otra cosa se observa, cuando:

- Se predica la simplificación en el cumplimiento de obligaciones contables (arts. 1, 36).
- Se permite objeto social ilimitado (art. 3).
- Se da un debilitamiento en la responsabilidad por obligaciones laborales y tributarias (arts. 1, 42).
- Se pretende la eliminación de la revisoría fiscal (art. 28).

### **2.3 CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS ACIERTOS Y VACÍOS DE LA LEY 1258 DE 2008**

De acuerdo con el profesor Cadavid Arango<sup>21</sup>, al entrar en vigencia la Ley 1258 de 2008 aparece en Colombia un nuevo avance en materia de sociedades, ya que se rompe con excesivos formalismos, exigencias y trámites dispendiosos, los cuales en muchos casos hacían desistir a los contratantes o constituyentes

---

<sup>21</sup> CADAVID ARANGO, Luis Alberto. Algunas consideraciones en torno a la ley 1258 de 2008 y modelo de estatutos para la constitución de una Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.) de carácter pluripersonal. Medellín: Universidad de Antioquia, Departamento de Ciencias Contables, 2009.

de la conformación de sociedades. Al entrar en vigencia la normativa a que se viene haciendo referencia, se concede un plazo de seis meses para que las sociedades unipersonales creadas conforme a lo preceptuado por la Ley 1014 de 2006 se transformen en sociedades por acciones simplificadas, es decir, aquellas sociedades constituidas bajo los parámetros de activos totales inferiores a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales o una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores, estas sociedades unipersonales pierden su respaldo legal una vez haya transcurrido el plazo fijado por la Ley 1258 de 2008; al respecto, el artículo 46 de la anterior normativa, se expresaba así en su inciso segundo: *“Sin perjuicio de las ventajas y beneficios establecidos en el ordenamiento jurídico, una vez entre en vigencia la presente ley, no se podrán constituir sociedades unipersonales con base en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006. Las sociedades unipersonales constituidas al amparo de dicha disposición tendrán un término máximo improrrogable de seis (6) meses, para transformarse en sociedades por acciones simplificadas”*<sup>22</sup>.

Según el jurista Martínez Neira<sup>23</sup>, es delicada la solución que propone la Ley 1258 para salvar la situación creada, al ordenarles a las sociedades unipersonales que se constituyeron sin fundamento jurídico que cuentan con seis meses improrrogables para “transformarse” en sociedades por acciones simplificadas. Y agrega el mencionado autor:

*“¿Quiere decir que el 6 de junio próximo “dejan de existir” las sociedades que no se transformen? ¿O la consecuencia es que quedan disueltas? Nada dijo la ley al respecto y mucho me temo que la situación se volverá insoluble para miles de estas “compañías”, que con seguridad no se*

---

<sup>22</sup> LEY 1258 DE 2008. Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. Artículo 46.

<sup>23</sup> MARTÍNEZ NEIRA, Néstor Humberto. El triste final de las sociedades unipersonales. En: Ámbito Jurídico, 2 al 15 de febrero de 2009. p. 16.

*transformarán en S.A.S.: y cuya existencia regular difícilmente podrán certificar las cámaras de comercio*<sup>24</sup>.

Sin embargo, ésta no es la primera vez que ocurre tal cosa en el ámbito del derecho societarios colombiano; al respecto, con la Ley 222 de 1995 se presentó una situación muy parecida, cuyo artículo 238, inciso primero, en forma textual expresa: *“Para los efectos previstos en el artículo primero de esta ley, las sociedades civiles dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la misma para ajustarse a las normas de las sociedades comerciales”*<sup>25</sup>.

De esta manera, las sociedades unipersonales constituidas al amparo del artículo 22 de la Ley 1014 de 2006 quedan disueltas si no recurren a la transformación dentro del plazo que ordena la ley; sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Comercio, pueden utilizar la denominada “fusión impropia”, para la cual disponen de otros seis meses contados a partir de la disolución.

De acuerdo a estos planteamientos, resulta a todas luces necesario tener presentes las consideraciones hechas por el profesor Cadavid Arango<sup>26</sup>, al respecto de los vacíos y aciertos de la Ley 1258 de 2008.

### **2.3.1 Constitución de la sociedad**

Según el artículo 1° de la Ley 1258 de 2008, la sociedad por acciones simplificada, conocida también como S.A.S., podrá constituirse por documento privado, pero éste deberá ser reconocido ante notario para luego ser inscrito en

---

<sup>24</sup> Ibid.

<sup>25</sup> LEY 222 DE 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Art. 238.

<sup>26</sup> CADAVID ARANGO, Luis Alberto. Op. Cit.

el registro mercantil y así obtener la personería jurídica el ente societario. Aunque el texto legal, artículo 5º, párrafo 1º, expresa que el documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripción, y que dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado; sin embargo, el término de autenticación no corresponde y debe entenderse como reconocimiento; así, la base para tal afirmación es que *“el notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos. También podrá dar testimonio de que las firmas fueron puestas en su presencia, estableciendo la identidad de los firmantes”*<sup>27</sup>. Pero, de otro lado, el artículo 77 del mismo decreto, dice así: *“La autenticación solo procede respecto de documentos de que no emanen directamente obligaciones, no equivale al reconocimiento, tiene el valor de un testimonio fidedigno, y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga”*<sup>28</sup>.

Es claro que del documento constitutivo de una Sociedad por Acciones Simplificada emanan obligaciones y, por lo mismo, no debe ser objeto de autenticación sino de reconocimiento, pues según lo practicado en la forma dispuesta en el Capítulo V del Decreto 960 de 1970, y según lo afirma su artículo 72, da plena autenticidad y fecha cierta al documento y procede respecto del otorgado para pactar expresamente obligaciones; téngase, además, presente, que lo que se autentica son las firmas o copias de documentos y lo que se reconoce son los documentos privados.

Según el profesor Cadavid, *“se observa que no se quiso dejar por fuera a los notarios, tal vez para evitar su oposición, la cual muy probablemente pudiera*

---

<sup>27</sup> DECRETO 960 DE 1970. Por el cual se expide el Estatuto del Notariado. Art. 73.

<sup>28</sup> Ibid. Art. 77.

*provocar alguna presión en contra de la aprobación de la ley; así, los legisladores les dan participación en la constitución de la sociedad y así remedian en parte lo que pierden cuando no se constituyen dichas sociedades por escritura pública; este último documento será imprescindible si a la sociedad se aportan bienes o derechos cuya transferencia requiere de dicha escritura, como ocurre con los inmuebles, naves, aeronaves y el derecho real de usufructo sobre inmuebles, entre otros*<sup>29</sup>.

Así las cosas, la Sociedad por Acciones Simplificada será siempre mercantil, independientemente de la naturaleza de los actos que conformen su objeto, es decir, que si los actos son mercantiles exclusivamente, o civiles exclusivamente, o civiles y mercantiles, de todas maneras la sociedad será comercial y estará regulada por las normas mercantiles, lo cual da lugar a que en este tipo societario no pueda hablarse de sociedades civiles, ya que las normas sobre sociedades del Código Civil fueron derogadas por la Ley 222 de 1995, según lo establece su artículo 252, pero a pesar de ello puede haber en las formas tradicionales de sociedad las de carácter civil reguladas por las normas comerciales.

### **2.3.2 Requisitos mínimos**

El artículo 5º de la Ley 1258 de 2008 enumera los requisitos mínimos que deberán aparecer en el documento contentivo de la expresión de la voluntad del constituyente o los constituyentes, lo cual implica un acto unilateral para la creación de una Sociedad por Acciones Simplificada de carácter unipersonal o un contrato de sociedad, el cual será la causa de una Sociedad por Acciones Simplificada pluripersonal.

---

<sup>29</sup> CADAVID ARANGO, Luis Alberto. Op. Cit.

En lo que respecta a esta última se rompe con el mínimo obligatorio establecido para la “en comandita por acciones” y la “sociedad anónima”, en cuanto a que los socios capitalistas deben ser por lo menos cinco en ambos tipos societarios. Los requisitos que trae la ley para las cláusulas estatutarias, dice que son los mínimos, porque se da campo abierto para que quienes constituyan la sociedad puedan agregar las disposiciones que consideren pertinentes sin contrariar la naturaleza de la entidad que se está creando y, en general, la ley.

Es pertinente destacar dentro de las disposiciones estatutarias relacionadas con este tipo societario, el término de duración de la sociedad, el cual podrá ser indefinido; además, el objeto podrá ser indeterminado, ya que a la sociedad le estará permitido realizar cualquier actividad lícita; el plazo para el pago de las acciones no excederá de dos años; la administración de la sociedad podrá contar únicamente con la representación legal, por no serle obligatoria la junta directiva.

A su vez, las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir en el Registro Mercantil el documento mediante el cual se constituya la sociedad, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo 5º de la Ley 1258 de 2008.

*Según Reyes Villamizar, “lo más importante de esta revolución societaria es el radical cambio de concepción sobre la forma de estructurar sociedades. El carácter dispositivo de la mayor parte de las normas contenidas en la Ley 1258 de 2008 hace que las relaciones societarias tengan un sustento esencialmente contractual. Así, las partes deberán diseñar los estatutos sociales en la forma que más convenga a sus propios intereses. La negociación de las cláusulas estatutarias es responsabilidad de las partes, de manera que las protecciones para cada una de ellas dependerán en gran medida de la diligencia de los*

*contratantes y asesores en la definición de reglas equilibradas en el contrato social. De ahí que no resulte aconsejable la excesiva dependencia en formatos y modelos que, aparte de tender a una inconveniente estandarización de los términos contractuales, puede dar lugar a inequidades y desequilibrios en el negocio societario”<sup>30</sup>.*

### **2.3.3 Desestimación de la personalidad jurídica y abuso del derecho**

La Ley 1258 de 2008 en su artículo 42 tiene en cuenta la desestimación de la personalidad para cuando se utilice la Sociedad por Acciones Simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, lo cual dará lugar a que los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos de defraudación, respondan solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios ocasionados. Cabe advertir que la misma ley, en su artículo 27, parágrafo, manifiesta que las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

También hay que tener presente que así como la personalidad jurídica de la Sociedad por Acciones Simplificada surge a partir de la inscripción del documento de su constitución en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al lugar en el que la sociedad establezca su domicilio principal, si dicha inscripción no se efectúa, para todos los efectos legales se entenderá que la sociedad es de hecho si lo que se celebró fue un contrato y si se trata de un acto unilateral, el constituyente responderá personalmente por las obligaciones contraídas en desarrollo de la empresa. Lo anterior no hace otra

---

<sup>30</sup> REYES VILLAMIZAR, Francisco. Sociedad por Acciones Simplificada: Una alternativa útil para los empresarios latinoamericanos. Op. Cit. p. 20 – 21.



cosa que subrayar la importancia del registro en la constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas, no debe olvidarse que el registro mercantil exigido por la ley, una vez se cumple con esta formalidad, le da al acto o contrato objeto de la exigencia el carácter de oponible, es decir, que produce efectos frente a terceros<sup>31</sup>.

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 se refiere al abuso del derecho; al respecto, el Código de Comercio en su artículo 830 también lo enuncia de manera general, así: *“El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”*. En la nueva ley la enunciación es más extensa, se refiere, además, al abuso del derecho al voto y sostiene lo siguiente:

*“Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros organismos o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por ilicitud del objeto.*

*La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante proceso verbal sumario”*.

---

<sup>31</sup> Cf. CÓDIGO DE COMERCIO. Art. 501. En la sociedad de hecho todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas. Los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos.

### **2.3.4 Capital de la sociedad**

La suscripción y pago del capital se podrá hacer como lo señala el Código de Comercio para la sociedad anónima en sus artículos 384 y siguientes o puede recurrirse a reglas distintas, pero el pago de las acciones no excederá de dos años. Es oportuno tener en cuenta que la Ley 1258 de 2008 da lugar a que puedan crearse nuevos tipos de acciones, las que denomina acciones con dividendo fijo y las acciones de pago, con estas últimas podrán remunerarse los servicios que presten personas a la sociedad, dentro de los cuales se debe recordar que ello puede hacerse mediante la utilización de diversas modalidades contractuales como, por ejemplo, contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios, contrato de sociedad con aporte de industria o trabajo, entre otros.

La clase de las acciones en las S.A.S. podrá ser muy variada, incluidas las siguientes: acciones privilegiadas, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y las ya aludidas acciones con dividendo fijo anual y acciones de pago. Se da campo abierto para estipular el voto singular o múltiple, en cuanto a este último se daría en el caso de pactar en los estatutos sociales que alguno o algunos socios por cada acción tengan derecho a emitir no un solo voto, sino varios votos; también se permite fraccionar el voto cuando se trate de elección de miembros de junta directiva u otros órganos plurales o colegiados.

De otra parte, el artículo 25 de la Ley 1258 de 2008, párrafo, hace referencia a la posibilidad de integrar la junta directiva con uno o varios miembros, lo cual es controvertible, pues la noción “junta” tiene una connotación de reunión de varias personas para tratar un asunto, pero según la citada disposición podrá haber juntas de un solo miembro.

### **2.3.5 Control societario**

El artículo 16 de la Ley 1258 de 2008 se refiere expresamente al cambio de control en la sociedad accionista, para lo cual permite que en los estatutos se estipule la obligación de informar a la Sociedad por Acciones Simplificada acerca de cualquier operación que implique un cambio en el control de aquella, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio, y va más allá la norma al disponer que en los casos de cambio de control, la asamblea tendrá facultad de excluir a las sociedades accionistas cuya situación de control fue modificada, la decisión de la asamblea en este sentido y cuando se apliquen sanciones pecuniarias, requerirá del voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, excluido el voto del accionista que fuere objeto de tales medidas

La norma citada al principio de este comentario hace alusión al denominado control societario, esto es, a cuando una sociedad que recibe el nombre de controlada o subordinada tiene su poder de decisión sometido a la voluntad de otra u otras personas, y quien tiene dicho poder se denomina matriz o controlante, sobre este tema tratan los artículos 260 a 262 y 265 del Código de Comercio y artículos 26 a 33 de la Ley 222 de 1995.

*“Entre las varias clases de control cabe destacar uno de los más comunes, el jurídico o interno, el cual se da cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio de sus subordinadas o de las subordinadas de estas. Para este efecto no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. Cuando la matriz o controlante ejerce el control en forma directa, a la sociedad subordinada o controlada se la conoce como filial y cuando el control es ejercido en forma indirecta, como ocurre cuando se lleva a cabo*

*por intermedio de subordinadas de la matriz, a la sociedad controlada se la denomina subsidiaria<sup>32</sup>.*

### **2.3.6 Organización de la sociedad**

En cuanto a la organización de la sociedad, existe libertad de estipulación estatutaria; a falta de estipulación contractual, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.

Lo anterior se halla dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1258 de 2008, con lo que se distinguió entre asamblea cuando la sociedad es pluripersonal y de único socio cuando es unipersonal. De igual modo, la Sociedad por Acciones Simplificada no está obligada a tener junta directiva, pero si el socio o los socios que la constituyen lo consideran pertinente, en los estatutos podrán crearla sin que el número de integrantes deba ser mínimo tres como aparece establecido en la norma que al respecto trae el Código de Comercio (artículo 434), por lo que debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto por la Ley 1258 de 2008, artículo 25, que los miembros de la junta directiva podrán o no tener suplentes.

A su vez, la asamblea de accionistas de la sociedad por acciones simplificada, podrá reunirse en su domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de la Ley 1258. Según el artículo 182 del Código de Comercio, inciso segundo, la asamblea o junta de socios

---

<sup>32</sup> Ejemplo: Si la sociedad anónima X tiene el 70% de las acciones con derecho a voto en una Sociedad por Acciones Simplificada Y, la anónima X es la matriz o controlante de Y, siendo esta última subordinada de X con el carácter de filial; y si la Sociedad por Acciones Simplificada Y es la propietaria del 60% de las cuotas sociales de la compañía Ltda. W, esta será subordinada de la sociedad anónima X con el carácter de subsidiaria, ya que el control que ejerce X es indirecto, pues lo hace por intermedio de su filial Y. UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – FACULTAD DE CONTADURÍA <http://contaduria.udea.edu.co/proyecto/archivos/gro/doc/SAS.pdf>

sólo podrá reunirse válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados, o sea lo que se conoce como quórum universal.

Valga la pena tener en cuenta que las reuniones podrán realizarse por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, para lo cual en los estatutos podrán establecerse los mecanismos pertinentes, pero si esto no se expresa en las mencionadas disposiciones, se seguirán las reglas previstas en los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995.

Cabe también destacar cómo se rompe con la exigencia de pluralidad tanto para el quórum como para la conformación de las mayorías en la toma de decisiones, al respecto se refiere el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, el cual expresa que salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas y que las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más uno de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones. Queda claro que el respeto por lo que el constituyente o los constituyentes de la sociedad decidan es el rasgo predominante o el factor común en la norma, sea esta la razón para que al momento de constituir una Sociedad por Acciones Simplificada se deba contar con la asesoría adecuada o se tengan los conocimientos suficientes sobre el contenido de la ley y, por lo tanto, no sólo se respeten sus disposiciones, sino que también se haga uso, según las circunstancias lo exijan, de la libertad que ella otorga para la elaboración de los estatutos de la sociedad.

No debe olvidarse que como contrapartida a las decisiones con mayorías no muy altas, existen también disposiciones en las que se exige la unanimidad de los asociados para tomar decisiones, así aparece previsto en el artículo 31, cuando hace referencia a la transformación, la fusión, la escisión u otro negocio jurídico en el que se proponga el tránsito de una Sociedad por Acciones Simplificada a otro tipo societario o viceversa; a la unanimidad también alude el parágrafo del artículo 35 refiriéndose a las causales de disolución por unipersonalidad sobrevenida o reducción de las pluralidades mínimas en los demás tipos de sociedad previstos en el Código de Comercio, las que también podrán agotarse mediante la transformación en sociedad por acciones simplificadas, siempre que así lo decidan los asociados restantes de manera unánime o el asociado supérstite.

La S.A.S. no está obligada a tener junta directiva, salvo estipulación estatutaria en contrario, en caso de no consagrar en los estatutos la creación de junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal estarán en cabeza del representante legal designado por el órgano de dirección o asamblea general. Si se establece junta directiva los miembros de ésta podrán tener suplentes y la designación no será obligatorio hacerla teniendo en cuenta el cociente electoral, pues la ley faculta para establecer cualquier otro método en los estatutos, en los que también podrá estipularse libremente el funcionamiento de la junta directiva u órgano de administración interna.

El órgano de administración externa o representación legal podrá estar a cargo de una persona natural o jurídica, la que será designada según se establezca en los estatutos, pero en caso de estos guardar silencio al respecto, la designación corresponderá a la asamblea o al socio único.

### **2.3.7 Prohibiciones que podrán ser excluidas**

En las S.A.S. las prohibiciones que trae el Código de Comercio en sus artículos 155, 185, 202, 404, 435, y 454 no se aplicarán, salvo que en los estatutos sociales se disponga lo contrario. Esta es otra muestra de supresión de prohibiciones en este tipo de sociedades, pero dejando muy en claro el principio de la libertad contractual, en el sentido de permitir a las partes disponer como lo consideren pertinente en los temas a que se refieren las normas antes relacionadas, las que es bueno recordar tratan los siguientes aspectos:

*Artículo 155.- “Salvo que en los estatutos se fijare una mayoría decisoria superior, la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión. Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por lo menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores”.*

*Artículo 185.- “Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación”.*

*Artículo 202.- “En las sociedades por acciones ninguna persona podrá ser designada ni ejercer, en forma simultánea, un cargo directivo en más de cinco juntas, siempre que las hubiere aceptado. La Superintendencia de Sociedades sancionará con multa (...) la infracción a este artículo, sin perjuicio de declarar la vacancia de los cargos que excedieren el número antedicho. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando se trate de sociedades matrices y sus subordinadas, o de éstas entre sí”.*

*Artículo 404.- “Los administradores de la sociedad no podrán ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la junta directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la asamblea general, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos excluido el solicitante. Los administradores que infrinjan esta prohibición serán*

*sancionados con multas (...) que impondrá la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de cualquier persona y, además, con pérdida del cargo”.*

*Artículo 435.- “No podrá haber en las juntas directivas una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil, excepto en las sociedades reconocidas como de familia. Si se eligiera una junta contrariando esta disposición, no podrá actuar y continuará la junta anterior, que convocará inmediatamente a la asamblea para nueva elección. Carecerán de toda eficacia las decisiones adoptadas por la junta con el voto de una mayoría que contraviniera lo dispuesto en este artículo”.*

*Artículo 454.- “Si la suma de la reserva legal, estatutaria u ocasionales excediere del ciento por ciento del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad conforme al artículo 155, se elevará al 70%”.*

Es importante tener en cuenta que el hecho de levantar ciertas prohibiciones, así lo permita la ley, puede crear cuestionamientos de carácter moral. Es viable considerar como no debido el hecho de preparar y presentar unos estados financieros a la asamblea de accionistas, teniendo en ella la mayoría decisoria, y luego proceder a votar su aprobación, esto es parecido a elaborar un examen, resolverlo quien lo elaboró y ese mismo sujeto entrar a calificarlo. Lo que es permitido por una norma jurídica no necesariamente está de acuerdo con la moral.

### **2.3.8 Transformación, fusión y escisión**

La Ley 1258 de 2008 trae normas que se refieren de modo específico a los fenómenos societarios de transformación, fusión y escisión, en tal sentido lo disponen los artículos 30, 31 y 33 de la citada ley. Es de anotar que los accionistas de las sociedades absorbidas o escindidas podrán recibir dinero en efectivo, acciones, cuotas sociales o títulos de participación en cualquier sociedad o cualquier otro activo, como única contraprestación en los procesos de fusión o escisión que adelanten las sociedades por acciones simplificadas.



Cualquier sociedad podrá transformarse en sociedad por acciones simplificada, antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante determinación unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas, también la Sociedad por Acciones Simplificada podrá transformarse en uno cualquiera de los tipos societarios previstos en el Código de Comercio, caso en el cual se exige la unanimidad de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas; dicha unanimidad es requisito para aquellos casos en los que por virtud de un proceso de fusión o de escisión o mediante cualquier otro negocio jurídico, se proponga el tránsito de una Sociedad por Acciones Simplificada a otro tipo societario o viceversa.

En los casos en que una sociedad detente más del 90% de las acciones de una sociedad por acciones simplificada, aquella podrá absorber a ésta, mediante la determinación por el representante legal o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión, esto lo denomina el artículo 33 como fusión abreviada.

De otro lado la Ley 1258 de 2008 en su artículo 32 dispone lo relacionado con la enajenación global de activos la cual en la Sociedad por Acciones Simplificada debe entenderse cuando ésta se proponga enajenar activos y pasivos que representen el 50% o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de la enajenación. Esta operación dará lugar al ejercicio del derecho retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial; la enajenación global de activos está sujeta a la inscripción en el registro mercantil. Como puede observarse, el derecho de retiro no está únicamente previsto para los eventos enunciados en la Ley 222 de 1995, artículo 12, sino que también podrá ejercerse en el caso de la enajenación global de activos, cuando se trata de de Sociedades por Acciones Simplificadas.

### **2.3.9 Causales de disolución**

Para la Sociedad por Acciones Simplificada hay enumeración de las causales de disolución, en el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, las que a primera vista da la impresión de ser específica, pero hay una que no aparece, y a pesar de ello tiene plena validez, como es el caso de la enunciada en el numeral 3 del artículo 218 del Código de Comercio, la cual tiene que ver con la reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su constitución o funcionamiento o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley; para el caso de las S.A.S. el número mínimo de accionistas para las pluripersonales es dos, el máximo ilimitado; el mínimo y el máximo cuando se trata de unipersonal es uno.

Las causales relacionadas por el arriba aludido artículo 34, son las siguientes:

1. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración.
2. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.
3. Por iniciación del trámite de liquidación judicial.
4. Por las causales previstas en los estatutos.
5. Por voluntad de los accionistas adoptada en asamblea o por decisión del accionista único.
6. Por orden de autoridad competente, y
7. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del 50% del capital suscrito.

### **2.3.10 Exclusión de accionistas**

Es clara la Ley 1258 al establecer la exclusión de accionistas, al respecto se refiere en su artículo 39, cuando afirma que los estatutos sociales podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995. La norma da a entender que puede establecerse un procedimiento diferente, pero de no ser ello así, la exclusión requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueron objeto de la exclusión. Recuérdese que la exclusión también aparece prevista en el artículo 16, para los casos de cambio de control, en los que la asamblea podrá ordenar para las sociedades accionistas cuya situación de control fue modificada.

### **2.3.11 Funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades e inspección, vigilancia y control**

Están dadas a la Superintendencia de Sociedades funciones jurisdiccionales para lo previsto en los artículos 24, 40, 42 y 43 de la Ley 1258 de 2008, lo anterior lo dispone el artículo 44 de esta misma normativa. Con esto se facilita en buena medida que los trámites procesales correspondientes puedan ser más ágiles que ante los jueces ordinarios, debido a la congestión tan frecuente en los despachos de los últimos; en la Superintendencia de Sociedades el trámite se lleva a cabo mediante proceso verbal sumario. La inspección, vigilancia y control de las sociedades por acciones simplificadas corresponde a la Superintendencia de Sociedades, así lo establece el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008.

### **2.3.12 Responsabilidad de los socios en las SAS**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les son aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

De esta manera, cuando una SAS incumpla alguna de las obligaciones que asumió, por ejemplo, por una escisión o lo haga la escidente respecto de obligaciones anteriores a la misma, las demás sociedades participantes responderán solidariamente por el cumplimiento de la respectiva obligación. En este caso, la responsabilidad se limitará a los activos netos que les hubieren correspondido en el acuerdo de escisión. En caso de disolución de la sociedad escidente y sin perjuicio de lo dispuesto en materia tributario, si alguno de los pasivos de la misma no fuere atribuido especialmente a alguna de las sociedades beneficiarias, éstas responderán solidariamente por la correspondiente obligación.

De igual manera, sin perjuicio de lo previsto en materia de responsabilidad de los socios colectivos, quienes ejerzan el derecho de retiro en los términos previstos en la ley, responderán en forma subsidiaria y hasta el monto de lo reembolsado, por las obligaciones sociales contraídas hasta la inscripción del retiro en el Registro Mercantil. Dicha responsabilidad cesará transcurrido un año desde la inscripción del retiro en el Registro Mercantil.

En cuanto a los administradores, éstos responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

### **3. LA PROBLEMÁTICA DE LA REVISORÍA FISCAL EN LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS): ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1258 DE 2008**

En su fase inicial, la ley 1258 fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el día 25 de julio de 2007, mediante proyecto de ley N°39 de 2007, con ponencia de Antonio Guerra de la Espriella y su autor fue el senador Germán Vargas Lleras; en la Cámara, se cursó como proyecto de ley 241 de 2008, y su impulsor fue el representante Simón Gaviria Muñoz.

Esta propuesta normativa se presentó con un cuerpo de 46 artículos y 7 capítulos. En los artículos que integran el CAPITULO IV se hallan las disposiciones concernientes a la organización y funcionamiento de la sociedad, reuniones de los órganos sociales, renuncia a la convocatoria, mayorías y quórum en la Asamblea de Accionistas y en la Junta Directiva, la responsabilidad de los administradores, la revisoría fiscal, etc.

En dicho proyecto se presentó el artículo 28 inicial, el cual literalmente rezaba:

*“Artículo 28. Revisoría fiscal. No será obligatoria la revisoría fiscal. En caso de proveerse el cargo de revisor fiscal, la persona que lo ocupe (sic) no será necesario que la persona tenga el carácter de Contador Público.”*

Dicho proyecto se presenta como una especialidad de sociedad cerrada, en donde prevalece la autonomía de la voluntad de los asociados, y esta sea la normativa imperativa del ente social. Sobre lo anterior se señaló:

*“En cuanto a su regulación, las Sociedades por Acciones Simplificada se caracterizan por permitir un amplio espacio para los acuerdos de los asociados, remitiéndose por competencia residual a las disposiciones*

*previstas para las Sociedades Anónimas en los asuntos en que las partes no pacten cosa distinta.*

*Para algunos expertos como Cozain y Guyon esta modalidad de sociedad refleja la intención del legislador de asegurar el carácter cerrado de la misma y debe ser usada preferiblemente por personas que se conozcan, se tengan confianza y compartan objetivos comunes en el desarrollo social<sup>33</sup>.*

Por una proposición del senador Luis Elmer Arenas, quien pone de presente la historia de la Contaduría Pública en el país, se decide hacer una modificación al artículo 28, el día 11 de diciembre de 2007 en la Plenaria del Senado de la República, y se aprobó, con asentimiento del senador Vargas y el ponente de esta iniciativa, que quien ejerza las funciones de revisoría fiscal tenga la calidad de Contador Público.

Como puede verse, en este punto se deja un vacío en el evento en que el constituyente sea una sola persona y no se opte por tener revisor fiscal, pues hasta ahí no se definía sobre la obligatoriedad de la revisoría fiscal para este tipo de sociedad por acciones; simplemente se señaló que quien la ejerciera fuese Contador Público. En el informe de ponencia para primer debate, de abril 7 de 2008, se propone que frente a dicho vacío, se decida que el representante legal asumirá estas funciones, o quien sea designado en los estatutos.

En la sesión del día 28 de mayo de 2008, el texto aprobado en el Senado de la República fue contundente al determinar que la Revisoría Fiscal no sería facultativa sino obligatoria en los casos previstos en la ley. Por lo demás, se determinó que la persona que llegue a ocupar dicho cargo deberá esgrimir la condición de Contador Público titulado con tarjeta profesional vigente.

---

<sup>33</sup> Exposición de motivos. Ley 1258, Gaceta del Congreso No. 346 del 26 de julio de 2007. p. 50 y 51.

Finalmente, en el informe de conciliación surtido, se decide que se dejará el artículo 28 tal cual lo aprobó la plenaria de la Cámara de representantes, el día 05 de agosto de 2008; es decir, se impuso que “... *la revisoría fiscal será obligatoria en los casos en que se determine por la ley. Por lo demás, se ordenó que la persona que ocupe dicho cargo debe ser Contador Público titulado con tarjeta profesional vigente*”<sup>34</sup>

### **3.1 ANTECEDENTES DE LA REVISORÍA FISCAL**

La revisoría fiscal tiene una función de prevenir y de controlar los intereses de la generalidad.

En este sentido, el mayor o menor crecimiento económico de un país o de una sociedad se convierte en un interés general que convoca a los asociados en su totalidad. Esto es tan cierto, que el artículo 333 superior, en su inciso tercero señala que “*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.*”, igualmente, se definen obligaciones de control para ciertos modelos empresariales en los artículo 203 y ss. del Código de Comercio y en las competencias otorgadas por la ley 222 de 1995 a la Superintendencia de Sociedades, en los artículos 82 y ss., precisamente en aras a salvaguardar este interés público, han determinado controles autónomos y se han conferido poderes al ejecutivo, a fin de que se haga fiscalización sobre informes y gestiones empresariales; así mismo se confieren facultades de control de legalidad a las cámaras de comercio en la inscripción de constituciones, renovaciones y modificaciones societarias.

---

<sup>34</sup> Informe de conciliación al proyecto de ley 039 de 2007 senado, 241 de 2008 cámara (Gaceta del Congreso número 639 de 2008).



Ahora, desde la raíz del término, se tiene que el vocablo fiscal deviene del latín *fiscus* que significa tesoro público, lo que conforme con lo anterior, la revisoría fiscal se implementa para vigilar lo que hace parte del interés general.

En su papel de fedatario, garantiza al Estado, y a la sociedad en general, las inversiones y la confianza en la actividad económica, toda vez que dejar el emprendimiento y la administración de intereses ajenos en personas que pueden verse comprometidas con ineptitudes administrativas o con prácticas deshonestas, conducen ineludiblemente al traste con el interés inversionista y con los crecimientos económicos<sup>35</sup>.

Sobre el particular es importante citar a Gómez Zapata, del proyecto de Modelación Contable para la efectividad de la Revisoría Fiscal en las Organizaciones Colombianas” del grupo de investigación Dinámica Contable de la Universidad de Antioquia., que sobre el tema sostuvo:

*“En nuestros días, cada vez se toma más conciencia de que las empresas tienen responsabilidades con la sociedad, y es por ello que la revisoría fiscal, ha cambiado su paradigma, enfocándose ahora en la evaluación de la gestión de los agentes y no en la rendición de cuentas para los empresarios”<sup>36</sup>.*

En estos términos, conviene transcribir apartes de la circular 11 de 2008 de octubre 24, de la máxima autoridad colombiana sobre sociedades, la que sobre la revisoría fiscal señaló:

---

<sup>35</sup> VILLAMIZAR, Antonio. Apuntes Contables. Bogotá: Universidad Externado de Colombia – Facultad de Contaduría, 2004, p. 45.

<sup>36</sup> GÓMEZ ZAPATA, Yuliana. Revisoría fiscal: mito o realidad colombiana. Proyecto de Modelación Contable para la efectividad de la Revisoría Fiscal en las Organizaciones Colombianas” del grupo de investigación Dinámica Contable de la Universidad de Antioquia. Medellín: Universidad de Antioquia, 2009.

*“El artículo 334 de nuestra Constitución política asigna al Estado la dirección general de la economía, y le otorga la facultad de intervenir por mandato de la ley en las distintas etapas del proceso económico, desde la producción hasta el consumo de los bienes y servicios. Muchas son las leyes, decretos y reglamentos que se han dictado al amparo de ciertas normas constitucionales, regulando varios y numerosos aspectos de la economía en todos sus sectores.*

*La Revisoría Fiscal desempeña un papel de especial importancia en la vida del país, a tal punto que una labor eficaz, independiente y objetiva, brinda confianza para la inversión, el ahorro, el crédito y en general contribuye al dinamismo y al desarrollo económico. Como órgano privado de fiscalización, la revisoría está estructurada con el ánimo de dar confianza a los propietarios de las empresas sobre el sometimiento de la administración a las normas legales y estatutarias, el aseguramiento de la información financiera, así como acerca de la salvaguarda y conservación de los activos sociales, amén de la conducta que ha de observar en procura de la razonabilidad de los estados financieros.*

*Las funciones del Revisor Fiscal debidamente ejercidas, por lo demás, protegen a los terceros que encuentran en el patrimonio del ente económico la prenda general de sus créditos, de manera que debe dar confianza sobre el manejo de los recursos del ahorro, de la inversión y en general del manejo justo y equitativo del aparato productivo del país”<sup>37</sup>.*

### **3.2 LA REVISORÍA FISCAL EN LAS SAS**

De conformidad con el artículo 28:

*“En el caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, la persona que ocupe dicho cargo deberá ser Contador Público titulado con tarjeta profesional vigente. En todo caso las utilidades se justificarán en estados financieros elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dictaminados por un Contador Público independiente”.*

Siguiendo a Cadavid Arango<sup>38</sup>, el segundo inciso del artículo 28, da la impresión de que lo que quisieron manifestar era similar a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley 222 de 1995, referido a la empresa unipersonal, cuyo

---

<sup>37</sup> SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular 11 de 2008 de octubre 24.

<sup>38</sup> CADAVID ARANGO, Luis Alberto. Op. Cit.

contenido es el siguiente: *“Las utilidades se justificarán en estados financieros elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dictaminados por un Contador Público independiente”*.

Este mismo texto debió ser el del artículo 28 de la Ley 1258 de 2008, aclarando la no obligación de la revisoría fiscal de acuerdo al artículo 203 del Código de Comercio, numeral 1, ya que en el 78 de la Ley 222 se dice en forma escueta lo que se quiso decir y son pocas las expresiones que sobran. Pero cuando en la norma primeramente citada se manifiesta que en caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, simplemente se está reconociendo que en el Código de Comercio, artículo 203, numeral 1, se obliga a tener revisor fiscal a las sociedades por acciones, y la Sociedad por Acciones Simplificada es, sin que quepa la menor duda, una sociedad por acciones, por lo tanto, estará obligada a la revisoría fiscal mientras conserve su vigencia el artículo 203 del Código de Comercio, numeral 1.

No es argumento de recibo decir que el Código de Comercio no es una ley sino un decreto, pues bien sabido es que dicho decreto (Decreto 410 de 1971) tiene fuerza de ley y lo único que lo diferencia de ésta es su proceso de formación, además, el término ley está colocado en el texto del artículo 28 de la Ley 1258 de 2008 con la acepción de norma jurídica y no del tipo de esta clase de normas, únicamente, que tuvo su proceso de formación en el Congreso de la República, pues debemos traer a colación que la revisoría fiscal también puede ser obligatoria por estatutos. Sobra en la disposición el término, titulado, hoy en día los contadores públicos no se diferencian entre titulados y juramentados como ocurrió hace algunos años.

Para mayor sorpresa el inciso segundo del ya aludido artículo 28 trae las expresiones tajantes: “En todo caso las utilidades se justificarán en estados

financieros elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dictaminados por un Contador Público independiente”; no se sale del asombro, sin necesidad de ser Contador Público, de que si la S.A.S. tiene revisor fiscal, de todas maneras, las utilidades deberán justificarse en estados financieros dictaminados por un Contador Público independiente o sea que será necesario recurrir a los servicios de otro contador o auditor externo para que dictamine los mencionados estados financieros, hasta aquí podemos hablar, entonces, de tres contadores, como mínimo, en una sociedad por acciones simplificada, a saber: el contador de la sociedad, quien participa en la preparación de los estados financieros; el revisor fiscal y un Contador Público independiente.

Se sabe que cuando la revisoría fiscal es obligatoria, ya sea por ley o por estatutos, quien dictamina en la entidad que está obligada a tener dicho órgano de fiscalización es el revisor fiscal, y esto no sólo porque la ley así lo dispone, sino porque no hay razón que justifique otro dictamen distinto al del revisor fiscal, quien, además, según lo establece actualmente nuestro ordenamiento jurídico, este cargo deberá ser ocupado por un Contador Público.

Da la impresión que lo que pensaron decir fue que la revisoría fiscal en las S.A.S. podrá ser obligatoria, actualmente, según lo preceptuado por la Ley 43 de 1990, artículo 13, párrafo segundo, pero resulta que tanto se puede pecar por acción como por omisión. No cabe duda de que según lo expresado por el texto del artículo 28 las S.A.S. como sociedades por acciones que son, se encuentran obligadas a la revisoría fiscal, pero lo lamentable es que de acuerdo al segundo inciso de la misma norma sea necesario otro dictamen de Contador Público independiente en lo que respecta a los estados financieros por medio de los cuales se justifiquen las utilidades de este ente económico.

Artículo 25.- *“La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, solo corresponde al legislador”.*

Artículo 26.- *“Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a los hechos e intereses peculiares. Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina”.*

Artículo 27.- *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tener literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”.*

Artículo 28.- *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal”.*

Artículo 29.- *“Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso”.*

Artículo 30.- *“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.*

Artículo 31.- *“Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión. que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes”.*

Artículo 31.- *“En los casos en que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la regulación y a la equidad natural”.*

Después de todo lo anteriormente dicho es del caso plantear la siguiente interpretación del artículo 28 de la Ley 1258 de 2008: No cabe duda de que el

primer inciso lo que hace es ratificar la exigencia de la ley con respecto a la revisoría fiscal según viene presentándose, actualmente, en nuestra legislación, dando campo abierto a que en un futuro pueda modificarse la legislación y el texto de la norma seguirá en pie sin problema alguno, ya que tiene una visión futurista, a lo que cabe agregar la existencia de un considerable número de personas que aboga porque la revisoría fiscal en las sociedades por acciones no sea exigencia para todas ellas, pues en muchas se convierte en una verdadera carga sin beneficios ostensibles, como son los casos de las pequeñas compañías por acciones y de la sociedad por acciones unipersonal, en algunos otros.

En lo relacionado con el segundo inciso del artículo 28 de la ley 1258 de 2008 no cabe más que argumentar que él no tiene aplicación al ser obligatoria la revisoría fiscal en las sociedades por acciones simplificadas, esto se fundamenta habida cuenta de que dicho inciso es contradictorio y, por lo tanto, la interpretación deberá hacerse del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y la equidad natural, según los cuales no tiene razón de ser un dictamen de Contador Público independiente, por exigencia legal, cuando una entidad está obligada a tener revisor fiscal.

El texto del artículo 28 para dar a entender que la revisoría fiscal en las S.A.S. no siempre es obligatoria, debió tener un contenido como el siguiente: “Las sociedades por acciones simplificadas no están obligadas a tener revisor fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 203 del Código de Comercio, numeral 1, pero si otras leyes o los estatutos lo ordenan, el cargo de revisor fiscal deberá ser desempeñado por un Contador Público con tarjeta profesional vigente. Cuando una Sociedad por Acciones Simplificada no esté obligada a tener revisor fiscal, los estados financieros por medio de los cuales se justifiquen utilidades deberán ser dictaminados por un Contador Público independiente”.

### **3.3 ACERCAMIENTO HISTÓRICO A LA REVISORÍA FISCAL EN COLOMBIA**

En un primer lugar, es forzoso precisar que la revisoría fiscal se origina en la necesidad de vigilar los intereses de la hacienda pública, es decir, de salvaguardar los haberes económicos del soberano.

Precisamente, desde el año de 1800, en el Código de Comercio Terrestre del Estado de Panamá, en su artículo 562 se tenía la revisoría fiscal institucionalizada. Posteriormente, con la ley 57 de 1887, Colombia acoge dicho código, ya extinguido, y el Código de Comercio Marítimo de 1874<sup>39</sup>.

El primero señala el inicio de la Contaduría Pública en Colombia, pues en él se señalan las primeras normas de control y vigilancia sobre las sociedades cuando estableció:

- a. El Comisario de Cuentas, al estilo francés, encargado de vigilar y dar cuenta de las operaciones realizadas por los administradores de las sociedades anónimas.
- b. Junta de Vigilancia, habilitada para examinar el informe sobre las transacciones llevadas a cabo por la sociedad en comandita por acciones.

Con todo, indicaciones señaladas por la Misión Kemmerer<sup>40</sup>, la que da origen, en el año de 1931 a la ley 58 de 1931, en donde se establece la figura del

---

<sup>39</sup> GUERRA, Luz Ángela. La Revisoría Fiscal el mejor control de los controles. *En*: Revista Proyección Universitaria N° 23, Fundación Universitaria de Boyacá (CIPADE), junio de 2003, p. 120.

<sup>40</sup> “La creación del Departamento de Contraloría fue aprobada por el Congreso, después de que el gobierno de entonces presentara a su consideración un proyecto de ley que acogía una

revisor fiscal para las Sociedades Anónimas<sup>41</sup>; con todo, es con la ley 73 de 1935, que se señala de manera categórica las funciones del revisor fiscal<sup>42</sup>, y se da una institucionalización clara y precisa de la revisoría fiscal, como mecanismo de control, que garantice la inversión empresarial.

Es importante anotar que para este entonces, el papel del revisor fiscal lo podía ejercer una persona proba, honorable y con alguna idoneidad contable, sin que fuera necesario que ejerciera profesionalmente como contador público. Al respecto, por medio de la Asociación Colombiana de Contadores, con surgimiento en 1937, se empezó a hacer divulgación de la profesión como tal y de sus conveniencias para ejercer la revisoría fiscal, de tal forma que para el año de 1941, mediante resolución N°531, la Superintendencia de Sociedades aprobó el decreto 1357, por medio del cual se exigía el requisito de ser contador para ocupar la plaza de revisoría fiscal<sup>43</sup>.

Esta resolución fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, por vicios de forma; lo que permitió que en el año de 1956, mediante el decreto 2373, se impusiera la obligación de ser Contador Público para ejercer como

---

*recomendación que en tal sentido le hizo una misión de expertos norteamericanos encabezados por Edwin Walter Kemmerer, profesor de economía política con amplia experiencia en los temas de moneda y banca. (...) La Misión Kemmerer recomendó la creación del Departamento de Contraloría, por considerar que podía establecer los medios para imponer una estricta observación de las leyes y reglamentos administrativos en lo relacionado con el manejo de propiedades y fondos públicos. Los expertos norteamericanos consideraron, además, que la Contraloría podía ejercer gran influencia para asegurar la recaudación de rentas y hacer entrar su producto a la Tesorería. Es importante aclarar que al llegar la Misión Kemmerer a Colombia, actuaba la Corte de Cuentas. El nuevo Departamento de Contraloría comenzó a funcionar el 1° de septiembre de 1923, año en que entró en vigencia la Ley 42. El Presidente Ospina nombró como primer Contralor General de la República a Eugenio Andrade.”(http://www.contraloriagen.gov.co/html/informacion\_institucional/con\_institucional\_que\_es\_cgr\_historia.htm)*

<sup>41</sup> GÓMEZ ZAPATA, Yuliana. Op. Cit. p. 4.

<sup>42</sup> ALMEIRA RIVERA, Sandra. Historia de la Revisoría Fiscal en Colombia. Documento electrónico: <http://www.gerencie.com/historia-de-la-revisoría-fiscal-en-colombia.html> [Fecha de consulta: mayo de 2011].

<sup>43</sup> Ibid.



Revisor Fiscal<sup>44</sup>. Dicha normativa tuvo vigencia hasta el año de 1960, cuando por medio de la ley 145, quedó derogada.

Con todo, la derogatoria no eliminó el papel de contador para ejercer la revisoría fiscal, sino que clarificó su función como contador público. En efecto, al revisar el artículo 8 de dicha ley, encontramos en su numeral primero:

*“ARTÍCULO 8º. Se necesitará la calidad de contador público en todos los casos en que las leyes lo exijan y además en los siguientes: 1) Para desempeñar el cargo de Revisor Fiscal de sociedades para las cuales la Ley exija la provisión de ese o de uno equivalente, ya con la misma denominación o con la de auditor u otra similar. (...)”*

Hasta aquí se puede observar que la normativa expedida respecto de asuntos comerciales y societarios, venía indicando unas calidades para la persona que ejerciera la función de Revisor Fiscal. Con la promulgación del actual Código de Comercio, estas cualidades personales no desaparecen, sino que se agregan unas exigencias a las sociedades por acciones, en donde se les exige, en el artículo 203, que DEBERÁN tener Revisor Fiscal “(...) 1º Las SOCIEDADES POR ACCIONES (...)”; es decir, una vez que el legislador establece una cualificación del sujeto que garantiza la inversión empresarial y la función social de las empresas, señala de manera categórica en cuál de esas sociedades comerciales es necesario que siempre haya un revisor fiscal que controle el manejo que se hace en las mismas y garantice el capital de los inversionistas. En el año de 1990, se expide la ley 43, la que se ha dado en llamar el Estatuto del Contador, ley que no deroga la ley 145 de 1960, sino que la adiciona, tal como puede observarse en su artículo 13, que señala:

*“ARTICULO 13. Además de lo exigido por las Leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:*

---

<sup>44</sup> Ibid.

1. *Por razón del cargo.*
  - a. *Para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la Ley o el contrato social así lo determinan.*

En su parágrafo segundo hace una ampliación en su exigencia cuando señala:

*“PARÁGRAFO 2o. Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.”*

En estos términos ha de entenderse esta lectura, tal como lo señala la SUPERSOCIEDADES en su concepto 1067 del 30 de enero de 1999, cuando sobre el particular ha dicho:

*“Ref : Obligatoriedad de tener Revisor Fiscal.*

*(...) Sobre el particular, me permito informarle que el parágrafo segundo, numeral 2 del artículo 13 de la ley 43 de 1990, amplió la cobertura del artículo 203 del Código de Comercio, en lo atinente a la obligación de tener revisor fiscal, en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a cinco mil salarios mínimos y/o ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a tres mil salarios mínimos. (...)*”

#### **3.4 CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS) PARA QUE SEA IMPERATIVO NOMBRAR REVISOR FISCAL**

Sobre el particular, ha de transcribirse el concepto N° 220-039060 de la máxima autoridad en materia societaria en Colombia, la Superintendencia de

Sociedades, de febrero 11 de 2009, la que con respecto a la revisoría fiscal en las Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS) manifestó:

*Asunto: La Sociedad por Acciones Simplificada solo está obligada a tener revisor fiscal, cuando supere los montos de activos o ingresos consagrados en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990*

*(...) Sobre el particular, resulta pertinente transcribir las citadas disposiciones:*

*Artículo 28 Ley 1258 de 2008: “En caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, la persona que ocupe dicho cargo deberá ser contador público titulado con tarjeta profesional vigente. (...)”*

*Artículo 203 Código de Comercio: “Deberán tener revisor fiscal:*

*1. Las sociedades por acciones. (...)”*

*Artículo 13 Ley 43 de 1990: “(...)”*

*Parágrafo 2º. Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.”*

*Vistas las anteriores disposiciones, surge la pregunta atinente a si cuando el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008, utiliza la expresión “En caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal”, la norma está remitiendo al artículo 203 numeral 1º del Código de Comercio, o si por el contrario lo está haciendo al artículo 13, parágrafo 2º de la Ley 43 de 1990.*

*(...) Una primera tesis consistiría en que al ser la Sociedad por Acciones Simplificada una sociedad por acciones, la misma estaría obligada a tener revisor fiscal por aplicación del numeral 1º del artículo 203 del Código de Comercio, tesis que en opinión de esta Superintendencia iría en contra de la naturaleza simplificada que caracteriza a la nueva clase de sociedad, pues no tendría sentido que por un lado se permitiera determinar libremente la estructura orgánica de la sociedad (artículo 17 Ley 1258 de 2008), y que por el otro se estuviere imponiendo la obligatoriedad del revisor fiscal al hacer aplicable el referido artículo 203 del Ordenamiento Mercantil.*

*Además, si el legislador hubiese querido que la figura de la revisoría fiscal fuere obligatoria en las sociedades por acciones simplificadas, simplemente lo hubiera dicho de forma expresa, sin necesidad de utilizar la fórmula que finalmente consagró en el artículo 28 bajo análisis.*

*Una segunda tesis, radica en que la remisión que el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008 hace a la ley, debe ser entendida en el sentido de que la Sociedad por Acciones Simplificada debe tener revisor fiscal cuando reúna los montos de activos o ingresos señalados en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990. Ello, como quiera que la Sociedad por Acciones Simplificada encuadra dentro de los presupuestos normativos consagrados en el citado parágrafo, cuyo texto vale la pena recordar:*

*“Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.”*

*La regla prevista en este precepto resulta aplicable a la sociedad por acciones simplificada, pues la misma es una compañía de carácter comercial y constituye un nuevo tipo societario en el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 3º Ley 1258 de 2008), reuniendo de esta suerte los presupuestos contemplados en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990.*

*En este orden de ideas, y para dar respuesta a su consulta, se ha de concluir que cuando el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008 señala que “En caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, el mismo está remitiendo a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, de forma que las sociedades por acciones simplificadas solo estarán obligadas a tener revisor fiscal cuando las mismas reúnan los montos de activos o ingresos a que alude el comentado parágrafo (...)”<sup>45</sup>.*

De la anterior conceptualización, realizada por la SUPERSOCIEDADES, se deduce que la Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS) de la ley 1258, tendría la obligatoriedad de nombrar Revisoría Fiscal en dos situaciones: 1- de manera contractual, 2- por mandamiento de la ley.

---

<sup>45</sup> SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Radicación N° 2009-01-055206, 11-02-2009. Asunto: La Sociedad por Acciones Simplificada solo está obligada a tener revisor fiscal, cuando supere los montos de activos o ingresos consagrados en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990.

1- De manera contractual.

Esta es una situación que se daría cuando los asociados establezcan en el contrato social, que es su voluntad que se nombre la Revisoría Fiscal, con el ánimo de proteger y garantizar las inversiones por ellos realizadas, sin tener en cuenta el monto del capital invertido, sin menoscabo de la disposición legal. De donde se colige, que en el evento en que sea una sola la persona que constituya la sociedad, por garantía de su capital invertido, no tendría sentido la disposición en el contrato social de nombramiento de la Revisoría Fiscal, pues el mismo constituyente y único asociado, con sobrada razón estaría vigilante de su propio capital social; además, por el fenómeno de la confusión entre constituyente y revisor fiscal, la figura de este perdería la autonomía y la independencia propia de esta institución.

2- Por mandamiento de la ley.

Esta situación, que recoge el planteamiento teleológico de la Revisoría Fiscal, se enfocaría más a la obligación plasmada en los artículos 333 y 334 constitucionales, de garantizar el desarrollo económico como interés general social, lo que implica que por mandato legal (Parágrafo 2 del art. 13 de la ley 43 de 1990) en dos eventos, que pueden llegar a ser incluyentes, habría obligación de nombrar el revisor fiscal; esto es:

- a- Cuando los activos brutos de la sociedad, al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sean o estén por encima de los CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- b- Cuando los ingresos brutos, de la sociedad, al año inmediatamente anterior, sean o superen los TRES MIL (3.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

En los mismos términos se pronunció el jefe de división de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales (DIAN) sede Medellín, a través de documento con radicación 1-11-236-0188 de marzo 31 de 2009 dijo:

*“Las sociedades anónimas simplificadas deberán tener revisor fiscal cuando de conformidad con las normas vigentes sobre la materia deban por expresa disposición legal tener revisor fiscal vinculado o no laboralmente a la empresa.*

*Esta obligación se configura por línea general, cuando los activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sean o excedan los cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y/o cuyos ingresos brutos del año inmediatamente anterior, sean o excedan los tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”<sup>46</sup>.*

Ahora, como una iniciativa (no pedida ni autorizada legal o constitucionalmente) de despejar toda duda, se ha emitido por parte del gobierno nacional, el decreto 2020 de 2009, el cual reglamenta el artículo 28 de la ley 1258; por su importancia, se transcribe en su totalidad.

*DECRETO 2020 DE 2009  
(junio 2)*

*Por medio del cual se reglamenta el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008.*

*El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,*

*CONSIDERANDO:*

*Que la interpretación del artículo 28 de la Ley 1258 de 2008, sobre revisoría fiscal en las Sociedades por Acciones Simplificadas, ha generado incertidumbre respecto de si es obligatorio o no contar con este órgano.*

*Que el origen de esta incertidumbre radica en la interpretación del artículo 203 del Código de Comercio, que es anterior a la Ley 1258 de 2008, en virtud del cual todas las sociedades por acciones están obligadas a tener revisor fiscal.*

---

<sup>46</sup> DIAN. División Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales (DIAN) sede Medellín, radicación 1-11-236-0188, de marzo 31 de 2009.

*Que en la exposición de motivos de la Ley 1258 de 2008 se enuncia que “Las características simplificadas del tipo implican que su regulación queda, en general, sujeta a las pautas contractuales que sus asociados escojan. Así, las reglas legales de la sociedad anónima serán aplicables sólo en la medida en que no se hubiere pactado cosa distinta en los estatutos sociales”.*

*Que el concepto de la Superintendencia de Sociedades número 220-039060 de febrero 11 de 2009, establece que “cuando el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008 señala que ‘en caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal’, el mismo está remitiendo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, de forma que las sociedades por acciones simplificadas solo estarán obligadas a tener revisor fiscal cuando las mismas reúnan los montos de activos o ingresos a que alude el comentado parágrafo”.*

*Que en consecuencia, siendo el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008 una norma posterior y especial para las sociedades por acciones simplificadas, prevalece su aplicación sobre lo establecido en el artículo 203 del Código de Comercio,*

**DECRETA:**

*Artículo 1°. De acuerdo con lo establecido por el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008, la Sociedad por Acciones Simplificada únicamente estará obligada a tener Revisor Fiscal cuando (i) reúna los presupuestos de activos o de ingresos señalados para el efecto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, o (ii) cuando otra ley especial así lo exija.*

*Artículo 2°. También podrán ser elegidos como Revisor Fiscal de Sociedades por Acciones Simplificadas, los contadores públicos autorizados debidamente inscritos ante la Junta Central de Contadores.*

*Artículo 3°. Cuando una Sociedad por Acciones Simplificada no estuviere obligada a tener Revisor Fiscal, las certificaciones y los dictámenes que deban ser emitidos por este podrán serlo por un contador público independiente.*

*Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de su publicación.*

*Publíquese y cúmplase.*

*Dado en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2009.*

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

*El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,  
Luis Guillermo Plata Páez.*

### **3.5 LA RESPONSABILIDAD DE LOS REVISORES FISCALES EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES COLOMBIANAS**

Una de las personas que también es llamada a responder por sus actuaciones dentro de una sociedad comercial es el revisor fiscal. Esta figura es un órgano de control, y está reglamentada por la Ley 43 de 1990 y por el Código de Comercio en sus artículos 203 a 217. Son estas normas las que señalan expresamente quienes están obligados a tener revisor fiscal.

El Código de comercio en su artículo 203 establece quienes deben tener revisor fiscal:

- b. Las sociedades por acciones;
- c. Las sucursales de compañías extranjeras, y
- d. Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.

De otra parte, la ley 43 del 90, en su Art. 13, parágrafo 2 contempla que

*“Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos”.*

Vale recalcar que en el caso de las empresas señaladas por el artículo 203 del Código de comercio, éstas están obligadas a tener revisor fiscal sin importar si cumplen o no los requisitos establecidos por la Ley 43 de 1990.



Entre las funciones del revisor fiscal, está la de cerciorarse que los actos y operaciones desarrolladas por la empresa, se ajusten a lo establecido por los estatutos y mandamientos de la asamblea general de accionistas y junta directiva, los que a su vez deben estar ajustados a la ley. Entre las funciones del revisor fiscal, está también verificar que la empresa cumpla con las obligaciones de ésta con las diferentes entidades del estado que las vigilan, lo que implica estar al tanto del cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales en lo relativo a impuestos, el deber de reportar información que las entidades vigilantes soliciten, etc.

Si en una empresa se comenten irregularidades, es natural que el revisor fiscal tiene la obligación de tomar las medidas y diseñar los mecanismos que le permitan identificar dichas irregularidades, por lo que en primer lugar el revisor es responsable de advertir tales anomalías, y en consecuencia será responsable si no implementa los mecanismos adecuados de control y vigilancia encaminados a detectar hechos y situaciones irregulares.

En cuanto a la responsabilidad de estas personas en la sociedad, es importante señalar que todo revisor fiscal deberá ser un Contador Público, en este sentido se debe explicar que al igual que los notarios, los contadores públicos dan fe pública en los documentos que ellos certifican, por ello la responsabilidad como lo veremos es de varias clases: social, civil, comercial, penal, y hasta moral.

Revisando los parámetros determinados por el artículo 211 del Código de Comercio, éste indica que el revisor fiscal deberá responder por los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones, además responderá penalmente, según el artículo 212 del mismo código, en el cual se expone que todo revisor fiscal que, a sabiendas, autorice balances con inexactitudes graves, o rinda a la

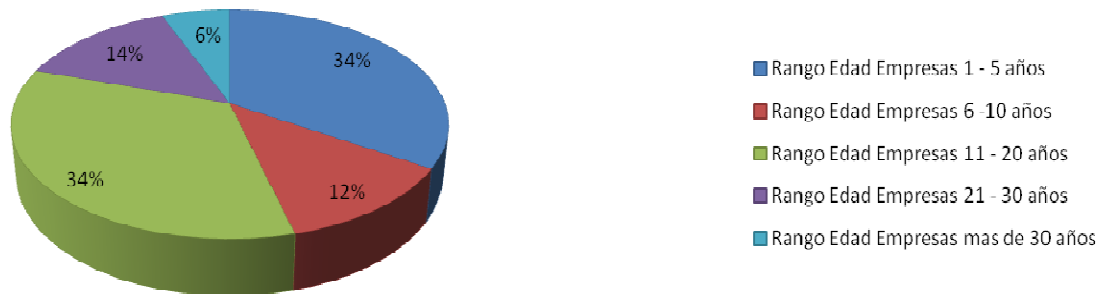
asamblea o a la junta de socios informes con tales inexactitudes, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo de revisor fiscal.

Como el revisor fiscal no tiene facultad para tomar decisiones y así cambiar las situaciones irregulares, lo que debe hacer es reportar, informar esas irregularidades acompañadas de posibles correctivos. Si las irregularidades no son informadas a quien corresponda, el revisor fiscal seguirá siendo responsable por las irregularidades presentadas y las consecuencias en que estas puedan derivar.

Si el revisor fiscal quiere exonerarse de las responsabilidades por los actos irregulares por él detectados, además de informarlos, debe conservar la prueba de que ha reportado y que ha hecho todo lo posible para que la empresa tome los correctivos necesarios.

#### 4. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA ENCUESTA

Hace cuánto existen las empresas encuestadas.



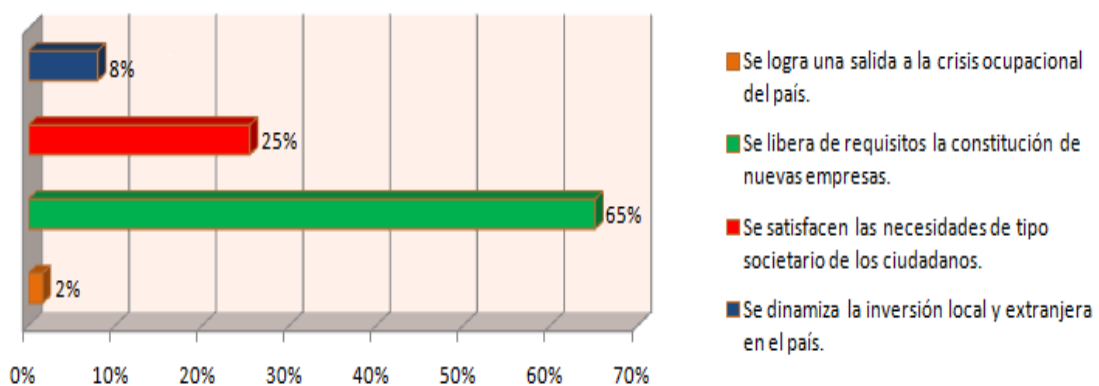
Hace cuánto la empresa se convirtió en SAS



A partir de la anterior información, se logró establecer que la figura de la SAS es un modelo organizacional atractivo para muchos empresarios, por los múltiples beneficios que ofrece, así como por su versatilidad.

<b>1 - Con la creación de las SAS, se logra en Colombia alcanzar cuál de los siguientes objetivos</b>		
	<b>Respuestas Total</b>	<b>Porcentaje</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se logra una salida a la crisis ocupacional del país.</li> </ul>	1	2%
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se libera de requisitos la constitución de nuevas empresas.</li> </ul>	41	65%
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se satisfacen las necesidades de tipo societario de los ciudadanos.</li> </ul>	16	25%
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se dinamiza la inversión local y extranjera en el país.</li> </ul>	5	8%

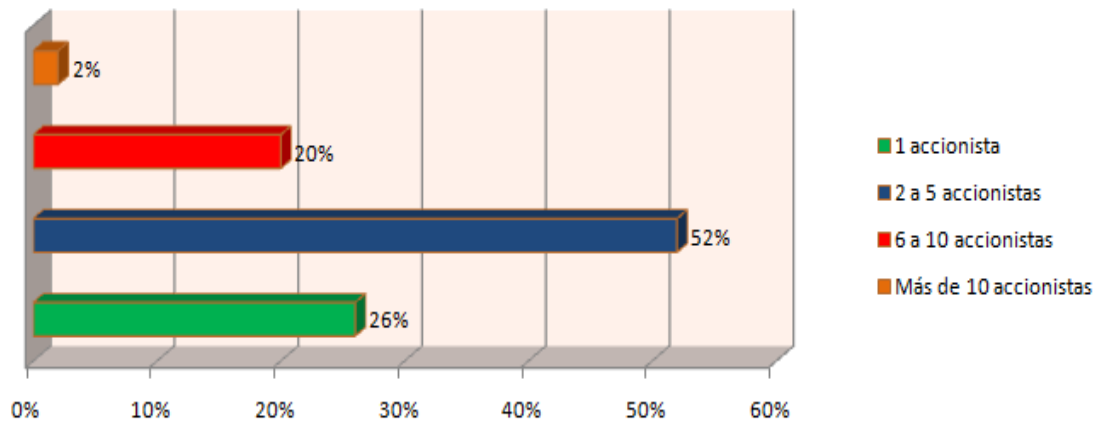
### Con la creación de las SAS, se logra en Colombia alcanzar cuál de los siguientes objetivos



Uno de los objetivos de la Ley 1258 de 2008, y quizás el principal, era lograr la creación nuevas empresas, y por ende, de nuevas plazas de empleo; sin embargo, los empresarios mismos consideran que la mayor ventaja de la normativa radica en la flexibilización de los trámites para la constitución de empresas, lo cual se ratifica en el alto número de organizaciones que hoy en día se han transformado en SAS.

<b>2 - Cuántos accionistas tiene la empresa</b>		
	<b>Respuestas Total</b>	<b>Porcentaje</b>
• 1 accionista	13	26%
• 2 a 5 accionistas	26	52%
• 6 a 10 accionistas	10	20%
• Más de 10 accionistas	1	2%

### Cuántos accionistas tiene la empresa



Según estos resultados, la SAS sigue siendo un modelo societario que es sinónimo de pequeña y mediana empresa, en su gran mayoría constituidas por aportes de socios cuya relación es de tipo familiar.

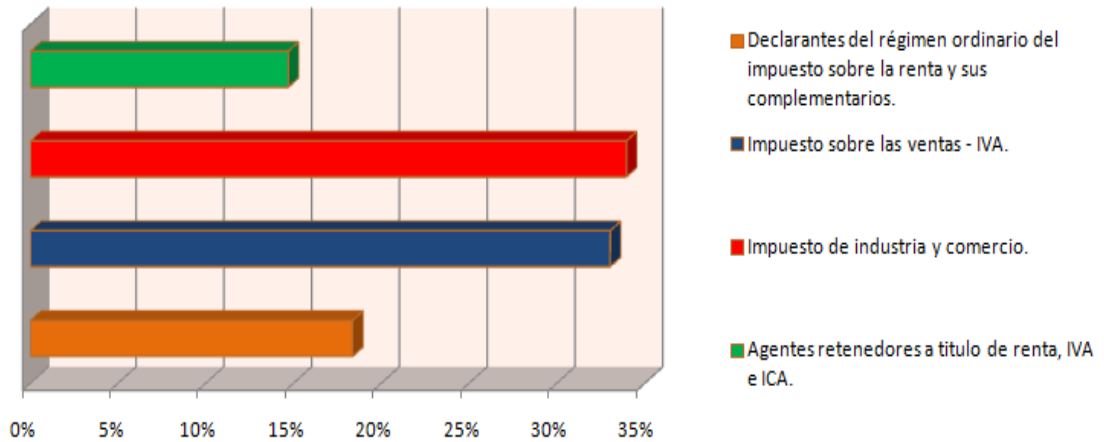
<b>3 - La empresa tiene revisor fiscal</b>		
	<b>Respuestas Total</b>	<b>Porcentaje</b>
• Si	12	24%
• No	38	76%



La revisoría fiscal sigue siendo vista como un requisito que aún no cuenta con fuerza vinculante, es decir, las empresas y sus empresarios siguen considerando prescindir de los servicios de los revisores fiscales, tal vez por desconocimiento de las funciones y aportes que éstos pueden llegar a desarrollar y la seguridad jurídica y contable que generan.

4 - En materia tributaria, la empresa es contribuyente a través de:	Respuestas Total	Porcentaje
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declarantes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y sus complementarios.</li> </ul>	20	18%
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impuesto sobre las ventas - IVA.</li> </ul>	36	33%
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impuesto de industria y comercio.</li> </ul>	37	34%
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Agentes retenedores a título de renta, IVA e ICA.</li> </ul>	16	15%

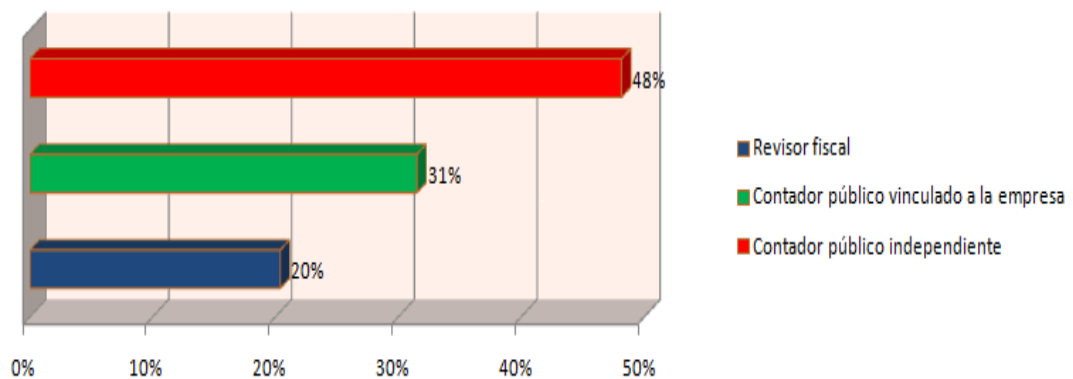
### En materia tributaria, la empresa es contribuyente a través de



La responsabilidad de las empresas en materia tributaria es una función delegada, casi que automáticamente, al contador público, bien sea que se trate de un profesional vinculado directamente a la empresa o se trate de particular que preste sus servicios a la organización de manera ocasional.

<b>5 - Los certificados y dictámenes contables de la empresa son emitidos por:</b>		
	<b>Respuestas Total</b>	<b>Porcentaje</b>
• Revisor fiscal	11	20%
• Contador público vinculado a la empresa	17	31%
• Contador público independiente	26	48%

### Los certificados y dictámenes contables de la empresa son emitidos por

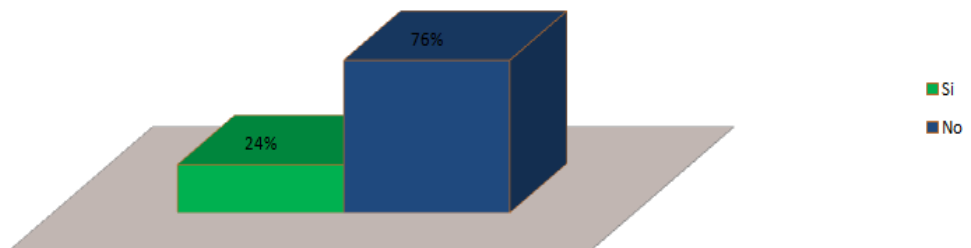


Las SAS recurren a los servicios de contadores públicos independientes debido a que se trata de organizaciones constituidas como pequeñas o medianas empresas, en cuya nómina no se contempla la contratación o vinculación directa de un contador.



<b>6 - Considera ud. que con la creación de las SAS se contribuye a generar mayores oportunidades laborales-profesionales para los contadores públicos.</b>		
	<b>Respuestas Total</b>	<b>Porcentaje</b>
• Si	12	24%
• No	38	76%

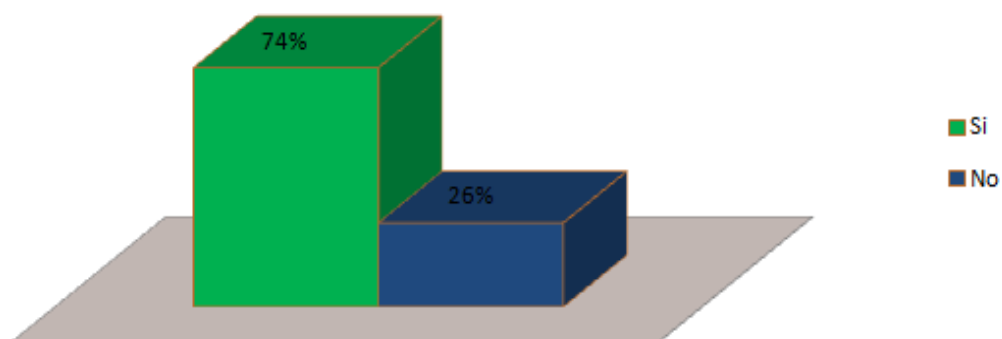
**Considera ud. que con la creación de las SAS se contribuye a generar mayores oportunidades laborales-profesionales para los contadores públicos**



En esta pregunta se ratifica lo ya establecido con anterioridad, en lo que tiene que ver con una de las finalidades de la ley 1258 de 2008 relacionada con la generación de empleo. En Colombia, el hecho de que sea mucho más fácil crear empresa no significa que por ello se vayan a crear más empresas y por ende, se generen mayores plazas de trabajo.

7 - Los socios de la empresa son empleados de la empresa		
	Respuestas Total	Porcentaje
• Si	37	74%
• No	13	26%

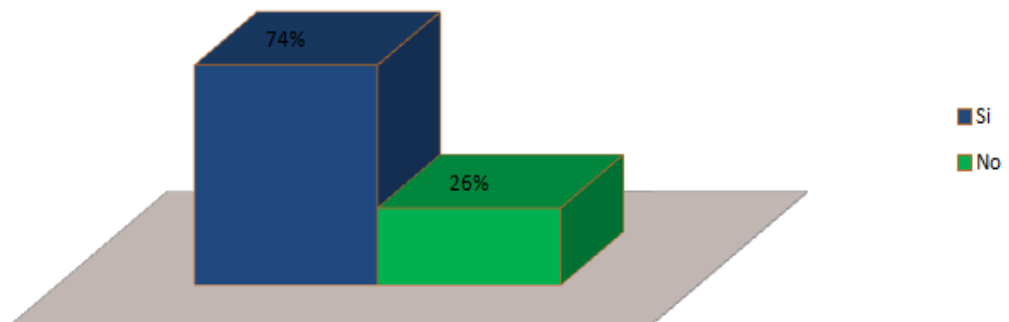
### Los socios de la empresa son empleados de la empresa



En su gran mayoría, las juntas de socios de las SAS están constituidas por personas que trabajan directamente en las empresas; esta situación le aporta una mayor seguridad a estas organizaciones, ya que son los mismos socios los que velan por sus intereses a través del cumplimiento de funciones operativas dentro de la empresa.

<b>8 - Considera que con la creación de las SAS se fomenta el desempleo para quienes detentan la función de revisores fiscales</b>		
	<b>Respuestas Total</b>	<b>Porcentaje</b>
• Si	37	74%
• No	13	26%

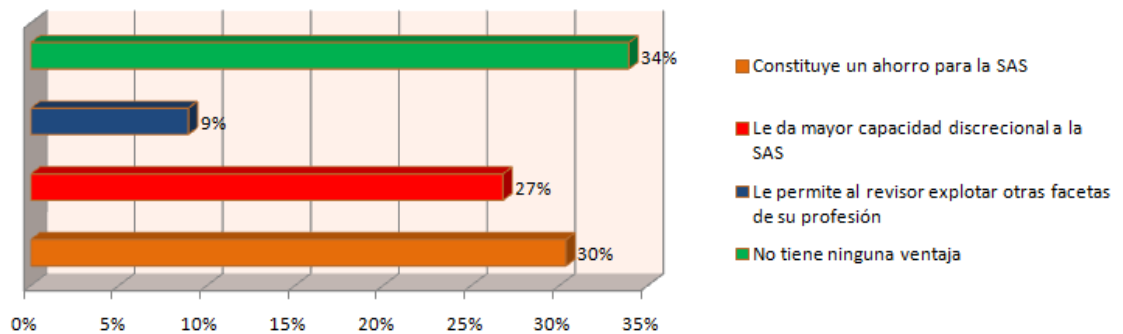
**Considera que con la creación de las SAS se fomenta el desempleo para quienes detentan la función de revisores fiscales**



Éste es quizás uno de los puntos más álgidos y que ha sido objeto de grandes debates desde la creación de la Ley 1258 de 2008; sin embargo, hay que tener presente que una SAS puede incluso generar hasta tres ámbitos de empleo para los contadores en general: bien sea como contador directamente vinculado, como contador independiente o como revisor fiscal; el hecho es que las funciones de revisoría fiscal pueden ser en cierta medida ejercidas por un contador público que obre como tal.

<b>9 - Qué ventajas conlleva para la empresa el hecho de que la SAS no requiera obligatoriamente de revisor fiscal</b>		
	<b>Respuestas Total</b>	<b>Porcentaje</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constituye un ahorro para la SAS</li> </ul>	17	30%
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Le da mayor capacidad discrecional a la SAS</li> </ul>	15	27%
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Le permite al revisor explotar otras facetas de su profesión</li> </ul>	5	9%
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No tiene ninguna ventaja</li> </ul>	19	34%

### **Qué ventajas conlleva para empresa el hecho de que la SAS no requiera obligatoriamente de revisor fiscal**



Aunque no tener revisor fiscal para algunos no tenga mayores ventajas, es de resaltar que en otras organizaciones se ve esta situación como constitutiva de ahorro y le da mayor capacidad de actuación a la empresa.

## 5. CONCLUSIONES

Uno de los avances más sugestivos de los últimos tiempos ha sido el de la denominada Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS). Esta subespecie asociativa, creada mediante ley del 3 de enero de 1994 y modificada más adelante en 1999 y 2001, se ha convertido en una opción asociativa de reveladoras ventajas para los empresarios de ese país. Las características simplificadas del tipo implican que su regulación queda, en general, sujeta a las pautas contractuales que sus asociados escojan.

Tal como se plantea, se debe establecer que este modelo societario, que pretende ser una garantía para la inversión y que pugna con alguna responsabilidad social, es netamente comercial, creada en función de empresas familiares (sociedad de personas) y con las exoneraciones de las sociedades de capital.

La introducción de las sociedades por acciones simplificadas en el régimen societario Colombiano, ha sido una gran innovación en el campo del derecho comercial, debido a que existen varias características que acompañan esta sociedad que ha contribuido como su nombre lo indica, a simplificar y flexibilizar la forma de hacer empresa en nuestro país. Sin embargo, como ha quedado en evidencia en el trabajo de campo, dicha flexibilización no se traduce en generación de plazas de empleo, menos aún en el ámbito contable, en donde si bien se sigue requiriendo de contador público, se limitan las posibilidades de acción a los revisores fiscales, ya que ésta figura no es obligatoria para las SAS.

De otra parte, la Ley 1258 de 2008, expone en forma expresa la limitación de la responsabilidad de los socios en materia laboral y tributaria. La responsabilidad de los socios se verá comprometida cuando se pruebe un fraude, pues en este caso operará la desestimación de la persona jurídica, figura que está plenamente identificada en la Ley 1258 de 2008. Con esto se pretende lograr una especie de moralización de la sociedad por acciones simplificada y contribuir a que tanto los accionistas como los administradores de este tipo societario no hagan un mal uso de las funciones para la cual fue creada la sociedad.

La limitación de la responsabilidad de los socios de una sociedad por acciones simplificada, puede traer consigo varias ventajas, como es el caso de la inversión extranjera y por ende la del crecimiento económico y reactivación del empleo en el país, pero la desventaja estaría encaminada en la desmejora de las condiciones laborales de los trabajadores contratados por este tipo societario, pues en caso de dificultades económicas que presente el ente jurídico, el trabajador no podría, según lo que redacta la Ley 1258 de 2008, reclamar o repetir ante los socios. Sin embargo, la ley se ha quedado corta en la generación de empleos.

Seguramente la Sociedad por Acciones Simplificada va a desplazar a los tipos o formas societarias, ya que ella da la posibilidad de celebrar el contrato de sociedad o el acto unilateral de sociedad en donde lo que prime sea la voluntad de los constituyentes, debido a la enorme flexibilidad que otorga la ley para la estipulación de las cláusulas estatutarias. El tipo societario que continuará con su vigencia será el de la sociedad anónima cuyos valores se negocian en bolsa de valores, pues a la Sociedad por Acciones Simplificada le está prohibido inscribirlos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y negociarlos en

bolsa, según lo establece en forma tajante el artículo 4º de la mencionada Ley 1258.

De igual forma, en contextos académicos-contables, así como en el propio ámbito organizacional de las Sociedades por Acciones Simplificadas, cada vez se comienzan a conocer mucho más los efectos de este nuevo tipo societario sobre el ejercicio profesional de los contadores, los cuales han visto menguado su campo de acción, en particular, el sector de los revisores fiscales.

En materia de revisoría fiscal, se puede concluir además lo siguiente:

- La revisoría fiscal presta un servicio de control y garantiza la inversión empresarial, acorde con los intereses generales de la economía, pero muchas veces dicho servicio se desconoce por parte de las SAS, por lo que se prescinde del mismo.
- Acorde con lo anterior, el revisor fiscal vigila para que las sociedades tengan una administración eficiente de programas y recursos, pero ésta es una situación poco evidente en la realidad actual de las SAS pues hace falta cultura empresarial en estas organizaciones para abrirle campo de acción a la revisoría fiscal.
- La Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS), son una tipología especial de sociedades por acciones, que permiten el desarrollo de pequeñas y medianas empresas; sin embargo, dicho desarrollo no ha pasado de percibirse en el plano meramente burocrático, es decir, se ha logrado flexibilidad en la creación de nuevas empresas, lo que no quiere decir que se haya logrado la creación de un mayor número de empresas.

- Su tipología especial las exonera de la obligación general de las sociedades por acciones, establecidas en el artículo 203 del Código de Comercio.
- Por último, sólo en el evento en que haya una disposición normativa que de manera especial señale la obligatoriedad de revisor fiscal, para estas sociedades, se hace necesario su nombramiento; mientras tanto, se les ha de aplicar el párrafo segundo del artículo 13 de la ley 43 de 1990. Se hace necesario precisar que en lo referente al decreto 2020 de 2009, presenta una inconsistencia de tipo constitucional y legal, ya que si se revisa el art. 150-1, de la Carta Política, las interpretaciones de la ley corresponden al Congreso; de la misma manera, el artículo 14 del C.C.C. en la que se reafirma la prescripción constitucional. En ese sentido, este decreto, que no proviene de función delegada, ni está autorizado por la ley, no puede pretender dar claridad a dicha norma, puesto es permitir que el ejecutivo se abrogue funciones que corresponden a otra rama del poder público.



## BIBLIOGRAFÍA

ALMEIRA RIVERA, Sandra. Historia de la Revisoría Fiscal en Colombia. Documento electrónico: <http://www.gerencie.com/historia-de-la-revisoría-fiscal-en-colombia.html> [Fecha de consulta: septiembre de 2010].

CADAVID ARANGO, Luis Alberto. Algunas consideraciones en torno a la ley 1258 de 2008 y modelo de estatutos para la constitución de una Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.) de carácter pluripersonal. Medellín: Universidad de Antioquia, Departamento de Ciencias Contables, 2009. 22 p.

CADAVID ARANGO, Luis Alberto. Fundamentos de derecho comercial, tributario y contable. Bogotá: McGraw-Hill Interamericana, 2008. 348 p.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO - DECRETO 410 DE 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio. Documento electrónico: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo\\_comercio.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio.html) [Fecha de consulta: 17 de abril de 2010].

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Gaceta del Congreso N° 346, 26 de julio de 2007. p. 50-51.

CORREDOR ALEJO, Jesús Orlando. S.A.S., reto empresarial. Documento electrónico: [http://www.larepublica.com.co/archivos/OPINION/2009-01-09/sas-reto-empresarial\\_63154.php](http://www.larepublica.com.co/archivos/OPINION/2009-01-09/sas-reto-empresarial_63154.php) [Fecha de consulta: 17 de abril de 2010].

DECRETO 2020 DE 2009. Por medio del cual se reglamenta el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008. Documento electrónico:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36358> [Fecha de consulta: 15 de abril de 2010].

GUERRA, Luz Ángela. La Revisoría Fiscal el mejor control de los controles. En: Revista Proyección Universitaria N° 23, Fundación Universitaria de Boyacá (CIPADE), junio de 2003, p. 120.

LEY 1014 DE 2006. De fomento a la cultura del emprendimiento. Documento electrónico:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley\\_1014\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1014_2006.html) [Fecha de consulta: 15 de abril de 2010].

LEY 1258 DE 2008. Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. Documento electrónico:

[http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/basedoc/ley/2008/ley\\_1258\\_2008.html](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/ley/2008/ley_1258_2008.html) [Fecha de consulta: 15 de abril de 2010].

LEY 222 DE 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Documento electrónico:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley\\_0222\\_1995.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0222_1995.html) [Fecha de consulta: 15 de abril de 2010].

LEY 43 DE 1990. Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones, artículo 13. Documento electrónico:

[http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/basedoc/ley/1990/ley\\_0043\\_1990.html#13](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/ley/1990/ley_0043_1990.html#13)  
[Fecha de consulta: 15 de abril de 2010].

MANCERA, Andrea. Es viable la creación de una SAS por mensaje de datos. Documento electrónico: [http://rse.larepublica.com.co/archivos/ASUNTOSLEGALES/2010-03-27/es-viable-la-creacion-de-una-sas-por-mensaje-de-datos\\_96560.php](http://rse.larepublica.com.co/archivos/ASUNTOSLEGALES/2010-03-27/es-viable-la-creacion-de-una-sas-por-mensaje-de-datos_96560.php) [Fecha de consulta: 17 de abril de 2010].

MARTÍNEZ NEIRA, Néstor Humberto. El triste final de las sociedades unipersonales. En: *Ámbito Jurídico*, 2 al 15 de febrero de 2009. p. 16.

MURILLO VELÁSQUEZ, Leidy Patricia. Análisis del concepto de responsabilidad en las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.) ley 1258 de 2008. Medellín: Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho, 2009. CD-ROM.

PERDOMO MORENO, Abraham. Contabilidad de sociedades mercantiles. México: Thomson, 2002. 398 p.

REYES VILLAMIZAR, Francisco. Sociedad por Acciones Simplificada: Una alternativa útil para los empresarios latinoamericanos. En: *Foro del Jurista*. Cámara de Medellín para Antioquia, 2007, p. 20-21.

RICO MONROY, Urbano. La revisoría fiscal en la sociedad por acciones simplificadas. Medellín: Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2009. 25 p.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto 39060 de 2009. Documento electrónico: <http://www.supersociedades.gov.co/ss/drvisapi.dll?Mlval=sec&dir=45&id=30305&m=td&a=2009&d=depend> [Fecha de consulta: 22 de abril de 2010].

## ANEXOS

### Anexo A. Formato de encuesta

**Objetivo de la encuesta:** Establecer las consecuencias y retos para el ejercicio de la contaduría pública que trae consigo la implementación de la Ley 1258 de 2008 que crea las denominadas Sociedades por Acciones Simplificadas.

**Población:** Contadores públicos de Sociedades por Acciones Simplificadas.

**Muestra:** Cincuenta (50) contadores públicos de Sociedades por Acciones Simplificadas.

#### Cédula de la encuesta:

<b>Nombre:</b>	
<b>Empresa:</b>	
<b>Fecha:</b>	
<b>Hace cuánto existe la empresa</b>	
<b>Hace cuánto la empresa se convirtió en SAS</b>	

**Cuestionario:** Marque con una X la opción de respuesta para cada pregunta.

1. Con la creación de las SAS, se logra en Colombia alcanzar cuál de los siguientes objetivos:

- a) Se logra una salida a la crisis ocupacional del país.
- b) Se libera de requisitos la constitución de nuevas empresas.
- c) Se satisfacen las necesidades de tipo societario de los ciudadanos.
- d) Se dinamiza la inversión local y extranjera en el país.

2. Cuántos accionistas tiene la empresa:

- a) 1 accionista
- b) 2 a 5 accionistas
- c) 6 a 10 accionistas
- d) Más de 10 accionistas

3. La empresa tiene revisor fiscal:

- a) Si
- b) No

4. En materia tributaria, la empresa es contribuyente a través de:

- a) Declarantes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y sus complementarios.
- b) Impuesto sobre las ventas – IVA.
- c) Impuesto de industria y comercio.
- d) Agentes retenedores a título de renta, IVA e ICA.

5. Los certificados y dictámenes contables de la empresa son emitidos por:

- a) Revisor fiscal
- b) Contador público vinculado a la empresa
- c) Contador público independiente

6. ¿Considera ud. que con la creación de las SAS se contribuye a generar mayores oportunidades laborales-profesionales para los contadores públicos?

- a) Si
- b) No

7. ¿Los socios de la empresa son empleados de la empresa?

- a) Si
- b) No

8. ¿Considera que con la creación de las SAS se fomenta el desempleo para quienes detentan la función de revisores fiscales?

- a) Si
- b) No

9. ¿Qué ventajas conlleva para empresa el hecho de que la SAS no requiera obligatoriamente de revisor fiscal?

- a) Constituye un ahorro para la SAS
- b) Le da mayor capacidad discrecional a la SAS
- c) Le permite al revisor explotar otras facetas de su profesión
- d) No tiene ninguna ventaja

## Anexo B. Normograma

Norma	Fecha	Dictada por	Vigente	Objetivo	Articulado
Ley 1014 de 2006	27 de enero de 2006	Congreso de Colombia	Si	De fomento a la cultura del emprendimiento.	<p>ARTÍCULO 22. <i>CONSTITUCIÓN NUEVAS EMPRESAS.</i> &lt;Ver Notas de Vigencia&gt; &lt;Aparte subrayado <b>CONDICIONALMENTE</b> exequible&gt;</p> <p>Las nuevas sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de esta ley, cualquiera que fuere su especie o tipo, que de conformidad a lo establecido en el artículo 2o de la Ley 905 de 2004, tengan una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores o activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, <u>se constituirán con observancia de las normas propias de la Empresa Unipersonal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII de la Ley 222 de 1995.</u> Las reformas estatutarias que se realicen en estas sociedades se sujetarán a las mismas formalidades previstas en la Ley 222 de 1995 para</p>

Norma	Fecha	Dictada por	Vigente	Objetivo	Articulado
					las empresas unipersonales. PARÁGRAFO. En todo caso, cuando se trate de Sociedades en Comandita se observará e requisito de pluralidad previsto en el artículo <u>323</u> del Código de Comercio.
Ley 43 de 1990	13 de diciembre de 1990	Congreso de Colombia	Si	Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones.	ARTICULO 13. Además de lo exigido por las Leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos: 1. Por razón del cargo. a) Para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la Ley o el contrato social así lo determinan. b) En todos los nombramientos que se hagan a partir de la vigencia de la presente Ley para desempeñar el cargo de jefe de contabilidad, o su equivalente, auditor interno, en entidades privadas y el de visitadores en asuntos técnico-contables de la Superintendencia Bancaria, de Sociedades, Dancoop, subsidio familiar, lo mismo que de la Comisión



Norma	Fecha	Dictada por	Vigente	Objetivo	Articulado
					<p>Nacional de Valores y de la Dirección General de Impuestos Nacionales o de las entidades que la sustituyan.</p> <p>c) Para actuar como perito en controversias de carácter técnico-contable, especialmente en diligencia sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúo de intangibles patrimoniales, y costo de empresas en marcha.</p> <p>d) para desempeñar el cargo de decano en facultades de Contaduría Pública.</p> <p>e) Para dar asesoramiento técnico-contable ante las autoridades, por vía gubernativa, en todos los asuntos relacionados con aspectos tributarios, sin perjuicio de los derechos que la Ley otorga a los abogados.</p> <p>2. Por la razón de la naturaleza del asunto.</p> <p>a) Para certificar y dictaminar sobre los balances generales y otros estados financieros y atestar documentos de carácter técnico-contable destinados a ofrecer información sobre actos de</p>

Norma	Fecha	Dictada por	Vigente	Objetivo	Articulado
					<p>transformación y función de sociedades, en los concordatos preventivos, potestativos y obligatorios y en las quiebras.</p> <p>b) Para certificar y dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas jurídicas o entidades de creación legal, cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior y/o cuyos activos brutos en 31 de diciembre de ese año sea o excedan al equivalente de 5.000 salarios mínimos. Así mismo para dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas naturales, jurídicas, de hecho o entidades de creación legal, solicitante de financiamiento superiores al equivalente de 3.000 salarios mínimos ante entidades crediticias de cualquier naturaleza y durante la vigencia de la obligación.</p> <p>c) Para certificar y dictaminar sobre los estados financieros de las empresas que realicen ofertas públicas de valores, las que tengan</p>

Norma	Fecha	Dictada por	Vigente	Objetivo	Articulado
					<p>valores inscritos en bolsa y/o las que soliciten inscripción de sus acciones en bolsa.</p> <p>d) Para certificar y dictaminar sobre estados financieros e información adicional de carácter contable, incluida en los estudios de proyectos de inversión, superiores al equivalente a 10.000 salarios mínimos.</p> <p>e) Para certificar y dictaminar sobre los balances generales y otros estados financieros y atestar documentos contables que deban presentar los proponentes a intervenir en licitaciones públicas, abiertas por instituciones o entidades de creación legal, cuando el monto de la licitación sea superior al equivalente a dos mil salarios mínimos.</p> <p>f) Para todos los demás casos que señale la Ley.</p> <p>PARAGRAFO 1o. Se entiende por activo bruto, el valor de los activos determinados de acuerdo con principios de contabilidad</p>

Norma	Fecha	Dictada por	Vigente	Objetivo	Articulado
					<p>generalmente aceptados en Colombia.</p> <p>PARAGRAFO 2o. Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.</p>
Decreto 1878 de 2008	29 de mayo de 2008	<b>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</b>	Si	Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 2649 de 1993 y se dictan otras disposiciones	<p><b>Artículo 1°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 22 del Decreto 2649 de 1993 con el siguiente tenor:</p> <p><b>“Parágrafo.</b> Las empresas comerciales que se encuentren en las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, o la norma que lo sustituya, así como aquellas entidades de naturaleza no</p>

Norma	Fecha	Dictada por	Vigente	Objetivo	Articulado
					comercial que estén obligadas u opten por llevar contabilidad en los términos del artículo 1° del presente decreto y que se ajusten a las condiciones previstas en este artículo, en materia de estados financieros básicos sólo estarán obligadas a llevar y aportar los indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo; también estarán obligadas a presentar el estado financiero de propósito especial, determinado en el artículo 28 de este decreto”.
Decreto 2649 de 1993	29 de diciembre de 1993	Presidente de la República	Parcial	Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia	<b>Art. 1°.</b> Definición. De conformidad con el artículo 68 de la Ley 43 de 1990, se entiende por principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, el conjunto de conceptos básicos y de reglas que deben ser observados al registrar e informar contablemente sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas. Apoyándose en ellos, la contabilidad permite

Norma	Fecha	Dictada por	Vigente	Objetivo	Articulado
					<p>identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones de un ente económico, en forma clara, completa y fidedigna.</p> <p><b>Art. 2º. Ámbito de aplicación.</b> El presente decreto debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la ley estén obligadas a llevar contabilidad. Su aplicación es necesaria también para quienes sin estar obligados a llevar contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba.</p>
Código de Comercio	27 de marzo de 1971	Presidente de la República	Si	Por el cual se expide el Código de Comercio.	<p>ARTÍCULO 98. &lt;CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA&gt;. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las</p>

Norma	Fecha	Dictada por	Vigente	Objetivo	Articulado
					<p>utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.</p> <p>ARTÍCULO 104. &lt;VICIOS EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD-NULIDADES&gt;. Los vicios del contrato de sociedad o el defecto de los requisitos de fondo indicados en el artículo <u>101</u> afectarán únicamente la relación contractual u obligación del asociado en quien concurran. La incapacidad relativa y los vicios del consentimiento sólo producirán nulidad relativa del contrato; la incapacidad absoluta y la ilicitud del objeto o de la causa producirán nulidad absoluta. Habrá objeto ilícito cuando las prestaciones a que se obliguen los asociados o la empresa, o la actividad social, sean contrarias a la ley o al orden público. Habrá causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y sean comunes o conocidos por todos los socios.</p>

Norma	Fecha	Dictada por	Vigente	Objetivo	Articulado
					<p>ARTÍCULO 260.            &lt;SUBORDINACIÓN&gt;. &lt;Artículo subrogado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.</p> <p>ARTÍCULO 420. &lt;FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS&gt;. La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales;</li> <li>2) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará;</li> <li>3) Ordenar las acciones que</li> </ol>



Norma	Fecha	Dictada por	Vigente	Objetivo	Articulado
					<p>correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;</p> <p>4) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda;</p> <p>5) Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión.</p>
Ley 222 de 1995	20 de diciembre de 1995	Congreso de Colombia	Si	<p>Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>ARTICULO 19. REUNIONES NO PRESENCIALES. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.</p> <p>PARAGRAFO. Para evitar que se</p>

Norma	Fecha	Dictada por	Vigente	Objetivo	Articulado
					vean atropelladas las mayorías accionarlas en las asambleas y juntas directivas donde se va a utilizar este nuevo mecanismo, será obligatorio tener la presencia de un delegado de la Superintendencia de Sociedades, deberá ser solicitado con ocho días de anticipación. Esta proceso se aplicará para las sociedades vigiladas por dicha superintendencia. Para las demás sociedades, deberá quedar prueba tales como fax, donde aparezcan la hora, girador, mensaje, o grabación magnetofónica donde queden los mismos registros.
Ley 590 de 2000	10 de julio de 2000	Congreso de Colombia	Si	Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa.	ARTICULO 2o. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo <a href="#">75</a> de la Ley 1151 de 2007. <u>Ver Parágrafo 2o. sobre entrada en vigencia.</u> El nuevo texto es el siguiente:> Para todos los efectos, se entiende por micro, incluidas las famiempresas, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona

Norma	Fecha	Dictada por	Vigente	Objetivo	Articulado
					natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda conjuntamente a los siguientes parámetros: (...)El Gobierno Nacional reglamentará los rangos que aplicarán para las diferentes categorías empresariales, a saber: Microempresas, Pequeñas Empresas y Medianas Empresas.
Decreto 2020 de 2009	2 de julio de 2009	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Si	Por medio del cual se reglamenta el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008.	ARTÍCULO 1o. De acuerdo con lo establecido por el artículo <u>28</u> de la Ley 1258 de 2008, la Sociedad por Acciones Simplificada únicamente estará obligada a tener Revisor Fiscal cuando (i) reúna los presupuestos de activos o de ingresos señalados para el efecto en el parágrafo 2o del artículo <u>13</u> de la Ley 43 de 1990, o (ii) cuando otra ley especial así lo exija. ARTÍCULO 2o. También podrán ser elegidos como Revisor Fiscal de Sociedades por Acciones Simplificadas, los contadores públicos autorizados debidamente inscritos ante la Junta Central de

Norma	Fecha	Dictada por	Vigente	Objetivo	Articulado
					Contadores. ARTÍCULO 3o. Cuando una Sociedad por Acciones Simplificada no estuviere obligada a tener Revisor Fiscal, las certificaciones y los dictámenes que deban ser emitidos por este podrán serlo por un contador público independiente.
Decreto 1925	28 de mayo de 2009	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Si	Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y demás normas concordantes, en lo relativo a conflicto de interés y competencia con la sociedad por parte de los administradores de la sociedad.	ARTÍCULO 5o. PARÁGRAFO. En el caso de que la sociedad hubiese pactado cláusula compromisoria o compromiso, se estará a las normas respectivas. En el caso de la Sociedad por Acciones Simplificada se aplicará el artículo <u>44</u> de la Ley 1258 de 2008.

